

PROVINCIA DE FORMOSA
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

REGIMEN ELECTORAL

DE LA

PROVINCIA DE FORMOSA

Biblioteca “Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield”

- Edición 2009 -

PROVINCIA DE FORMOSA

PODER JUDICIAL

REGIMEN ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



<u>INDICE GENERAL</u>		<i>Provincia de Formosa</i>
		<i>Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial</i>
	Página	
Ley N° 152/60.- Régimen Electoral de la Provincia de Formosa, y sus modificatorias Leyes N°s 194/61, 806/8B8, 824/88, 1385/02 y 1433/04.	2	
Decreto-Ley N° 1272/83 Estatuto de los Partidos Políticos de la Provincia de Formosa, y sus modificatorias Leyes N°s 634/86 y 805/88	24	
Ley N° 653 Sistema Electoral de Lema y Sublemas y sus modificatorias Leyes N° 825/88; Leyes N°s 1041/93; 1434/04 y 1501.-	52	
<ul style="list-style-type: none"> • Decreto N° 496/87.- Aplicación ley 653/87, su modificatoria Decreto N° 2868/88; y la Aclaración del alcance Decreto 808/89 	56 57	
<ul style="list-style-type: none"> • Decreto N° 808/89.- Aclaración Decreto N° 496/87. 	58	
<ul style="list-style-type: none"> • Decreto N° 915/90.- Mecanismos legales del procedimiento fijado por Ley N° 653 y Decreto N° 496/87. 	59	
<ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 1155/95.- Establece requisitos que deberán contener listas de candidatos para cargos legislativos. 		
Ley 1346/00.- Crea el Tribunal Electoral Permanente en la Provincia de Formosa	60	



PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

LEY N° 152
TITULO PRIMERO
DE LOS ELECTORES
DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 1°: Son electores para todas las elecciones de la provincia quienes lo sean del Registro Cívico Nacional, ramas masculina y femenina el cual registrá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley y de la Ley Orgánica Municipal. El Poder Ejecutivo solicitará oportunamente del Juzgado Federal, copia autorizada del padrón la que deberá remitir al Tribunal Electoral Permanente.¹

ARTÍCULO 2°: Listas provisionales: En la capital provincial, ciudades o núcleos importantes de población, los jueces electorales harán fijar las listas de electores provisorias en los establecimientos y lugares públicos que estime conveniente. Podrán obtener copias de las mismas los partidos políticos reconocidos o que hubiese solicitado su reconocimiento. Las listas serán distribuidas en número a determinar por el Tribunal Electoral Permanente, por lo menos con dos (2) meses antes del acto comicial.

ARTÍCULO 2° Segundo: Las listas de electores depuradas constituirán el padrón electoral, que tendrán que hallarse impreso veinte (20) días antes de la fecha de la elección. Las que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en el Tribunal Electoral Permanente.

ARTÍCULO 2° Tercero: Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos. Los ciudadanos estarán facultados para pedir hasta quince (15) días antes del acto comicial que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón. Ello podrá hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de porte y los jueces dispondrán se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que deberán remitir para la elección al presidente del codicio. No darán órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa. El presente artículo solo se refiere a la enmienda de erratas u omisiones.

ARTÍCULO 2° Cuarto: Personal policial. Sesenta (60) días antes de cada elección, el jefe de policía comunicará al Tribunal Electoral Permanente la nómina de los agentes que revistan a sus órdenes y que de acuerdo con lo establecido por la legislación electoral no podrán votar, consignando los siguientes

¹ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.



datos: apellido, nombre, número de documento cívico, clase y domicilio anotados en el mismo. Cualquier alta posterior se hará conocer al Tribunal Electoral Permanente inmediatamente de ocurrida y en la forma indicada.

ARTÍCULO 2º Quinto: Comunicación de autoridades civiles respecto de electores inhabilitados.² Las autoridades civiles deberán formalizar sesenta (60) días antes de cada elección mediante comunicación al Tribunal Electoral Permanente la referencia de los electores inhabilitados en virtud de lo prescripto por la legislación electoral vigente y que se hallen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente artículo, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. El Tribunal Electoral Permanente comunicará el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.²

ARTICULO 3º: El sufragio electoral es un derecho y una función política que los ciudadanos deben ejercer con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 4º: Ninguna autoridad podrá reducir a presión al ciudadano electo desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del codicio, salvo en caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada del Juez Competente. Fuera de estos casos, no podrá ser estorbado en el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, ni molestado en el ejercicio de sus funciones o derechos.

ARTICULO 5º: La persona que se hallare bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparada para dar su voto recurriendo al efecto a las autoridades a que se refiere el párrafo siguiente, y a falta de éstas, al Presidente del Codicio donde le corresponde votar.

El elector afectado en cualquier forma en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de otra persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho ante cualquiera de los miembros del Tribunal Electoral Permanente, ante el Magistrado más próximo, o ante cualquier funcionario nacional o provincial.

El elector puede pedir también amparo para que le sea entregada también su libreta de enrolamiento o cívica, retenida indebidamente por un tercero.

Quienes por razones de trabajo deben estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo de horarios.³

ARTICULO 6º: El secreto del voto en el acto de la elección es obligatorio.

² Modificado por Ley 1433/04, B.O.P.Nº 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

³ Modificado por art. 9º Ley Nº 1433/04, B.O.P.Nº 7729, Pág. 2 del 14-09-04.



ARTICULO 7º: Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones provinciales y municipales fueren convocadas en la Provincia o en su Municipio.

ARTICULO 8: Quedan exentos de la obligación dispuesta por el artículo anterior.

PODER JUDICIAL

1º.- Los electores mayores de 70 años;

Provincia de Formosa

2º.- Los jueces y sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de esta Ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.

3º.- Los que al día de la elección se encuentren a más de doscientos (200) kilómetros de la mesa en que les corresponda votar;

4º.- Los que estuvieren enfermos o imposibilitados física o mentalmente, o por razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas, les impidan concurrir al codicio;

5º.- Los soldados del ejército, armada y aeronáutica y los agentes o gendarmes de las policías armadas de la Nación de las Provincias y sus equivalentes;

6º.- Los detenidos por orden de Juez competente mientras no recuperen su libertad;

7º.- Los condenados por delitos comunes, por el término de la condena.

8º.- Los que, en virtud de otras disposiciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

ARTICULO 9º: Las obligaciones que esta ley atribuye a los electores, constituyen carga pública y serán, por lo tanto, irrenunciables, a no mediar causa debidamente justificada.

TITULO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
CAPITULO UNO
ORGANIZACIÓN

ARTICULO 10º: Para tener derecho a ejercer las facultades que les acuerda esta Ley, los partidos políticos deberán presentarse debidamente al Tribunal Electoral Permanente, a fin de ser inscriptos, comunicando la designación de un apoderado general titular y otro suplente, que los representen



oficialmente en los diversos actos electorales. Para ser apoderado general se requiere ser argentino y estar inscripto en el Padrón Electoral de la Provincia.⁴

ARTICULO 11°: Todo partido político deberá acompañar con su presentación, los siguientes documentos autenticados por la autoridad partidaria:

- 1°.- Copia del acta de constitución o reorganización en su caso;
- 2°.- Copia de la Carta Orgánica o del estatuto aprobado;
- 3°.- Copia del acta de designación y renovación de sus autoridades directivas;
- 4°.- Copia del acta de designación de los apoderados generales ante el Tribunal Electoral Permanente.
- 5°.- Manifestación de la forma en que se constituirá el fondo del partido;
- 6°.- Copia de la plataforma electoral debidamente aprobada por el órgano partidario autorizado a ese efecto en la carta orgánica, o estatuto respectivo;
- 7°.- Copia del acta de escrutinio y proclamación de sus candidatos;
- 8°.- El nombre del partido, el que no podrá formarse por aditamento o supresiones al de cualquier otro partido, con excepción de los inscriptos en el Tribunal Electoral Permanente, ni usarse los vocablos “argentino”, “nacional”, “internacional”, “provincial” o sus derivados, o expresiones que hagan referencia al Estado Nacional o Provincial. El nombre de un partido legalmente constituido o que haya actuado con personería jurídica acordada por la Junta Electoral Nacional o Tribunal Electoral Permanente en comicios celebrados en la Provincia, no podrá ser usado por ningún otro partido político, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza hasta después de transcurridos cuatro (4) años de que concurrió por última vez a una elección nacional o provincial.
- 9°.- Deberá asimismo dar cumplimiento a los requisitos determinados en el artículo 3° del Decreto-Ley Nacional N° 19.044 del 16 de Octubre de 1956, y comprometerse, en su carta orgánica, a satisfacer las exigencias contenidas en los artículos 6°, 7° y 9° de dicho estatuto; además las agrupaciones políticas de carácter nacional deberán acompañar en su presentación a la Junta Electoral del Distrito por la cual se les acuerda la inscripción conforme al artículo 8° del Decreto-Ley Nacional N° 19.044/56.⁵

ARTICULO 12°: Hasta sesenta (60) días antes de cada elección, los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente; en los casos de agrupaciones ya inscriptas bastará la presentación de los documentos indicados en los incisos 3°, 6°, 7° y 9° del artículo anterior.

⁴ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

⁵ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

ARTICULO 13°: .- Todo partido político para participar en una elección deber estar inscripto en el Tribunal Electoral permanente.⁶



PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

TITULO TERCERO
DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS
CAPITULO UNICO
REQUISITOS Y PRESENTACIÓN

ARTICULO 14°: " A los efectos de la presente ley los partidos y agrupaciones políticas que hayan de intervenir en una elección comunicarán al Tribunal Electoral Permanente hasta con treinta y cinco (35) días antes de la misma, el nombre de sus candidatos quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Toda lista debe comprender un número de candidatos igual al de diputados, convencionales constituyentes y concejales que corresponda elegir y los suplentes conforme a los que a continuación se expresa:

Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes.

Cuando se elijan 3 titulares: 3 suplentes.

Cuando se elijan 4 titulares: 3 suplentes.

Cuando se elijan 5 titulares: 3 suplentes.

Cuando se elijan 6 titulares: 4 suplentes.

Cuando se elijan 7 titulares: 4 suplentes.

Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes.

Cuando se elijan 9 titulares: 6 suplentes.

Cuando se elijan 10 titulares: 6 suplentes.

⁶ Modificado por ley 806/88, B.O.P.N° 3822 y actualizado por art. 9° Ley 1433/04, B.O.P.N° 7729.



Cuando se elijan 11 a 20 titulares: 8 suplentes.

Cuando se elijan 21 titulares en adelante: 10 suplentes.

Artículo 14 bis.- Los partidos políticos reconocidos que hubieran proclamado candidatos, someterán a la aprobación del Tribunal Electoral Permanente por lo menos treinta (30) días antes de la elección el modelo exacto de la boleta de sufragio que será utilizada en el codicio.⁷

PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

7 Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULO 15°: El presidente o los apoderados generales de los respectivos partidos que hayan llenado los requisitos exigidos por esta Ley, podrán dirigirse a los presidentes de los comicios, nombrando apoderados o fiscales que los representan ante cada mesa receptora de votos.

Estos apoderados o fiscales tendrán el derecho de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar ante el presidente del codicio, jueces o Tribunales electorales permanentes, según corresponda los reclamos a que el procedimiento eleccionario diere lugar.

Los apoderados o fiscales del partido podrán acompañar y vigilar las urnas hasta su entrega en el Tribunal Electoral Permanente.⁸

ARTICULO 16°: Desde ocho (8) días antes del fijado para cada acto, los partidos podrán remitir a los presidentes de comicios las procuraciones nombrando apoderado o fiscales ante la mesa respectiva.

Las designaciones de apoderados y/o fiscales serán hechas en papel común y bajo la firma del presidente o apoderado general del partido o candidatos y deberán recaer en electores en ejercicio, que sepan leer y escribir, debiendo justificar el carácter de tales con su libreta de enrolamiento o su libreta cívica.

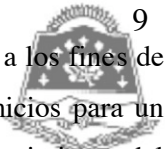
ARTICULO 17°: Los nombramientos de apoderados serán revocables y renovables en cualquier momento por la voluntad exclusiva del partido que los haya otorgado.

TITULO CUARTO DE LOS ACTOS ELECTORALES CAPITULO UNICO DE LAS CONVOCATORIAS

ARTICULO 18°: La convocatoria a elecciones de autoridades provinciales será hecha por el Poder Ejecutivo y la de autoridades municipales, en los municipios constituidos, por los respectivos Intendentes. Cuando se constituyan nuevos municipios serán convocados por el Poder Ejecutivo.

⁷ Modificado por ley 194/61, 806/88 y actualizado por Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729 del 14-09-04.

⁸ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.



La convocatoria deberá ser hecha con una anticipación mínima de sesenta (60) días a los fines de posibilitar el desarrollo del cronograma electoral y deberá determinar la fecha de los comicios para un plazo no inferior a los treinta (30) días ni superior a los ciento ochenta (180) días del vencimiento del mandato y expresará:

PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

1°.- Fecha de elección;

2°.- Número de diputados, convencionales o concejales, titulares y suplentes que deban elegirse en la provincia o municipio y cuando corresponda, gobernador, vicegobernador e intendente;

3°.- Número de candidatos por los que puede votar el elector".⁹

ARTICULO 19°: Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en la Provincia y/o Municipios, ya sean en los diarios y periódicos, donde los hubiere, ya sea en carteles u hojas sueltas, que se fijarán en parajes públicos, sin perjuicio de otro medio de publicación.

ARTICULO 20°: El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria para elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicia y dará cuenta de ello a la Legislatura dentro de los diez días, para cuyo conocimiento la convocará si se halla en receso de acuerdo con el artículo 100, inciso 4°) de la Constitución Provincial.

TITULO QUINTO

DEL SUFRAGIO

CAPITULO I

DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS

ARTICULO 21°:Designado el lugar donde deban funcionar las mesas receptoras, el Tribunal Electoral Permanente lo hará conocer al público por lo menos quince (15) días antes de la elección, en la misma forma establecida en el artículo 19 de la presente ley.¹⁰

ARTICULO 22°: A los efectos del sufragio, el territorio de la Provincia constituye un Distrito Electoral para los elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Diputados y Convencionales.

⁹ Modificado por Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

¹⁰ Modificado Leyes 1835/02, B.O.E. N° 69 del 12-08-02 y 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.



ARTICULO 23°: Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de Presidente. Se designarán también para cada mesa dos suplentes, quienes auxiliarán al Presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación en los casos que la Ley establece. El nombramiento de los presidentes y de los suplentes lo hará el Tribunal Electoral Permanente, entre los ciudadanos más capacitados y lo comunicará a los nombrados.¹¹

Provincia de Formosa
Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULO 24°: Los presidentes y suplentes deberán tener las siguientes cualidades:

- 1°.- Ser elector en ejercicio;
- 2°.- Saber leer y escribir;
- 3°.- Residir en la sección electoral.

A los efectos de establecer la existencia de estos requisitos, el Tribunal Electoral Permanente está facultado para solicitar de las autoridades respectivas los datos y antecedentes que juzgue necesarios.¹²

ARTICULO 25°: A fin de garantizar la libertad, seguridad e inmunidades de los Presidentes y suplentes de Comicios, ninguna autoridad nacional o provincial podrá reducirlos a prisión durante las horas de la elección en que deben desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

ARTICULO 26°: El Tribunal Electoral Permanente hará con una antelación no menor a quince (15) días al acto eleccionario los nombramientos de presidentes y suplentes para cada mesa.¹³

CAPITULO II

APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTICULO 27°: El Tribunal Electoral Permanente entregará por medio del Correo y con destino al Presidente de cada mesa electoral los siguientes documentos y útiles:

- 1°.- Tres listas depuradas por Padrón Electoral que corresponda a la mesa. Las listas llevarán el número de la mesa, estando encabezadas y terminadas por la fórmula impresa de las actas de apertura y clausura del codicio. Se harán con los nombres de los ciudadanos comprendidos en el Padrón de las mesas respectivas y tendrán dos casillas; una delante de dichos nombres y otra en la margen derecha de

¹¹ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

¹² Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

¹³ Modificado por Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.



la página; la primera para anotar si el ciudadano ha sufragado, la segunda para observación. Estas anotaciones se harán en las columnas de dos registros;

2°: Una urna debidamente sellada y cerrada por el Tribunal Electoral Permanente con intervención de los partidos políticos interesados por medio de sus apoderados.¹⁴

3°.- Sobres para el voto;

4°.- Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Secretario Electoral;

5.- Mazos de boletas en el caso de que los partidos las hubieran dejado para distribuir;

6°.- Sellos de mesas, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, tintas, secantes y demás útiles, en la cantidad necesaria;

7°.- Un ejemplar de la presente Ley, autorizada con firma y sellos de la Secretaría Electoral.

La entrega de la documentación y útiles se hará en el lugar donde funcione la mesa y con anticipación a la apertura del acto electoral. En los casos que no fuera posible hacer entrega por correo, la misma se efectuará por intermedio de la Policía.

ARTICULO 28°: El día fijado por la convocatoria para la elección deberán encontrarse a las siete horas y cuarenta y cinco minutos en el local en que debe funcionar la mesa, el Presidente del Codicio, sus suplentes y los agentes encargados de mantener el orden, que las autoridades deban poner a las órdenes del Presidente del codicio.

ARTICULO 29°: El Presidente de la mesa procederá:

1°.- A recibir la urna, los registros y útiles que le entregue el empleado de correo o la policía, de los cuales firmará recibo, previa verificación correspondiente;

2°.- A cerciorarse que la urna remitida por el Tribunal Electoral Permanente, reúna las condiciones exigidas por esta Ley, y a cerrarla poniéndole una faja de papel, que no impida la introducción de los sobres de los votantes la cual deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y todos los fiscales presentes, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a hacerlo, se hará constar en la misma acta;

3°.- A habilitar un recinto inmediato a la mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, para que los electores ensobren su boleta en absoluto secreto.

¹⁴

Modificada por ley 194/61, B.O.P.N° 104 y art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729 de 14-09-04.



Este recinto que se denominará “cuarto de votación” no debe tener más que una puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás aberturas en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores por lo menos, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto; ¹⁵

PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

4°.- A habilitar un recinto para instalar la mesa, y sobre ella la urna. Este local debe elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;

5°.- A depositar en el cuarto de votación habilitado dejando con suficiente visibilidad las boletas oficializadas de los partidos que hubieren sido remitidas por el Tribunal Electoral Permanente o que entreguen al Presidente los fiscales acreditados, ante las mesas, confrontando escrupulosamente, en presencia de los fiscales cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le fueron remitidos y asegurando de esta forma que no haya alteración en la nómina de candidatos o que aparezcan deficiencias de otras clases en aquellas; ¹⁶

6°.- A firmar y colocar en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del Registro de Electores, para que pueda ser fácilmente consultado por los sufragantes. Este registro puede ser fácilmente consultado por los sufragantes. Este registro puede ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

7°.- A colocar sobre la mesa los otros dos ejemplares del Registro Electoral, a los efectos que determina esta Ley;

8°.- A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos, que se hubieren presentado, los fiscales que no se encontraren presentes en la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones comiciales. ¹⁷

ARTICULO 30°: Tomadas estas medidas, a las ocho horas exactamente el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando en letras los claros del formulario impreso en el Registro Especial correspondiente a la mesa, que deberá estar concebido en los siguientes términos: “Acta de Apertura. El día ... del mes ... del año ... en virtud de la convocatoria del día ... del mes ... del año ... para la elección de ... y en presencia de los suplentes y de fiscales de los partidos y el suscripto, Presidente de la Comisión encargada de la mesa número ... circuito ... y sección ... declara abierto el acto electoral.”

¹⁵ Texto según art. 3° Ley N° 1385/02, B.O.E.N° 69 Pág. 3 del 12-08-02.

¹⁶ Texto según art. 3° Ley N° 1385/02, B.O.E.N° 69 Pág. 3 del 12-08-02

¹⁷ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04



Esta acta será firmada por el presidente, los suplentes y fiscales. Si éstos no estuvieren presentes, o no hubieren fiscales nombrados o se negaren a firmar, el Presidente consignará el hecho bajo su firma, haciendo testificar por dos electores presentes, quienes firmarán después de él.

Cuando por causa de fuerza mayor debidamente justificada, no sea posible la apertura del comicio a las ocho horas, se dejará constancia en acta de dicha circunstancia.

Provincia de Formosa
Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULO 31º: Los suplentes de la mesa asistirán al comicio para sustituir al titular, en el caso que éste, por motivo justificado hubiere estado impedido de asistir o tuviere que ausentarse de la mesa, y deberán encontrarse presentes en los actos de apertura y de clausura del comicio, firmando las actas correspondientes. Participarán además en el escrutinio primario de la mesa.

En todas las funciones preparatorias del acto electoral, los dos suplentes son auxiliares del presidente del comicio.

Al reemplazarse entre sí, los tres funcionarios llevarán notas de la hora en que toman y dejan el cargo, en cualquier momento, salvo el caso de haber faltado dos de ellos. Deberán siempre encontrarse en el local del comicio un suplente para reemplazar al que está actuando de presidente. El presidente titular deberá encontrarse presente en el momento de la apertura y clausura de la elección, salvo causa de fuerza mayor o enfermedad que deberá comunicar al Tribunal Electoral Permanente y a los suplentes.¹⁸

CAPITULO III

DE LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO

ARTICULO 32º: Abierto el acto electoral, los electores se presentarán al presidente del comicio por orden de llegada y presentando su libreta de enrolamiento o cívica a fin de acreditar que le corresponde votar en la mesa. Ningún otro documento es válido para emitir el voto.

ARTICULO 33º: Hecha la comprobación prescripta en el artículo anterior procederá el presidente a verificar la identidad del elector oyendo a los apoderados o fiscales de los partidos. En el acto de la elección, no se admitirá la presencia de persona ajena, discusión ni observación sobre hecho extraño a aquella. Respecto al elector, sólo podrá admitirse y únicamente, la observación de los apoderados o fiscales de los partidos respecto a la identidad del elector.

Cuando por error de impresión del padrón electoral, el nombre de dicho elector, no corresponda exactamente al que figure en su libreta, el Presidente del comicio no podrá impedir el votar del elector, siempre que las otras constancias de la libreta, como ser: número de matrícula, domicilio y demás datos personales, coincidan con la del padrón y exista divergencia en una de las otras indicaciones, tampoco será

¹⁸ Modificado por art. 9º Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04



1
éste, motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso las divergencias se anotarán en las columnas de observaciones.

Cuando se presente una libreta en que no aparezca agregada la fotografía del enrolado, el presidente del comicio deberá en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas diferencias de anotaciones que constan en la libreta referente a su identidad.

Provincia de Formosa
Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULO 34°: Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto, vacío y firmado en el acto por él, de puño y letra, en la cara opuesta a la del cierre, y lo invitará a pasar al cuarto de votación a encerrar su voto en dicho sobre. Los apoderados o fiscales de los partidos políticos firmarán el sobre en la misma cara en que lo hiciera el presidente del comicio y deberán asegurarse si el sobre que va a depositar en la urna es el mismo que fue entregado al elector.¹⁹

ARTICULO 35°: En el caso de que la identidad del elector fuera impugnada por alguno o algunos de los apoderados o fiscales de los partidos, el presidente del comicio anotará en un sobre especial dicha impugnación, usando de las palabras: Impugnado por el apoderado o fiscales don..... y don..... y enseguida, tomará la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel “ad-hoc” escribirá en ella su nombre, el número del enrolamiento y la clase a la que pertenezca el elector, luego la firmará y colocará en dicho sobre, que entregará abierto al mismo elector, invitándolo como en el artículo anterior, a pasar al cuarto de votación. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de observaciones de las listas del Padrón Electoral.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital. Si la retira, éste hecho constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo prueba de lo contrario.

En el caso de que ninguno de los apoderados o Fiscales de los partidos quieran firmar el sobre, el presidente del comicio así lo hará constar en el mismo sobre, el cual podrá hacer firmar por alguno o algunos de los electores presentes.

La negativa del o de los apoderados o fiscales impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado se considerará como anulación de la impugnación. Basta que uno solo firme para que subsista.

Si el presidente del comicio considera fundada la impugnación el elector impugnado después de haber sufragado podrá ser arrestado a la orden del Presidente del comicio o dará fianza pecuniaria o personal, suficiente a juicio del mismo presidente, que garantice su presentación a los jueces. En el caso de ser detenido, se hará constar el lugar de su alojamiento.

La fianza pecuniaria será de \$ 500,00 m/n (Quinientos pesos moneda nacional), de la cual el presidente del comicio dará recibo la que quedará en su poder y remitirá luego al Tribunal Electoral Permanente con la demás documentación. La fianza personal será dada por un vecino conocido y

¹⁹ Texto según art. 3° Ley N° 1385/02, B.O.E.N° 69 Pág. 3 del 12-08-02

responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o pagar aquella cantidad en caso de ser condenado.



El Poder Ejecutivo proveerá al Tribunal Electoral Permanente, ésta lo enviará al presidente del comicio, de formularios de uno y de otro documento y los proveerá de las instrucciones impresas necesarias.²⁰

Provincia de Formosa
Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULO 36°: Todo aquel que figure en el Registro Electoral, tiene derecho a votar y nadie podrá cuestionar ese derecho en el acto del sufragio. Por consiguiente los presidentes no admitirán nunca impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el Registro Electoral. Mantener el secreto del voto es un deber durante el acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo distintivos partidarios, boleta de sufragio, ni formular ninguna manifestación que importe violar el secreto del voto.

ARTÍCULO 36° bis: Votación de electores no videntes: El elector no vidente será acompañado al cuarto de votación por una persona de su confianza y de ser posible se le proporcionarán boletas impresas en sistema “Braille”, que le permita emitir su voto.²¹

ARTICULO 37°: Introducido al cuarto de votación y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente donde funciona la mesa. El presidente, por su iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar que se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó.²²

ARTICULO 38°: Acto continuo procederá a anotar en el Registro de Electores de la mesa, a la vista de los Fiscales y del elector mismo la palabra “votó” en la columna respectiva al nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, firmada y sellada se hará en su libreta cívica o de enrolamiento en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

ARTICULO 39°: El presidente de la mesa, por propia iniciativa o cuando lo pidan los fiscales de los partidos, examinará el cuarto de votación al objeto de cerciorarse de que funciona de acuerdo a lo prescripto en forma legal.²³

²⁰ Texto según art. 3° Ley N° 1385/02 y art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04

²¹ Modificado por ley 1385/02, B.O.E.N° 69 Pág. 3 del 12-08-02.

²² Texto según art. 3° Ley N° 1385/02, B.O.E.N° 69 Pág. 3 del 12-08-02

²³ Texto según art. 3° Ley N° 1385/02, B.O.E.N° 69 Pág. 3 del 12-08-02.



ARTICULO 40°: El presidente de la mesa cuidará que en el cuarto de votación, en todo momento se encuentren suficientes ejemplares de boletas oficializadas de todos en forma que sea de ellas dar su voto.

El presidente de la mesa no admitirá que en el cuarto de votación haya otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral Permanente.²⁴

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULO 41°: Las elecciones no podrán ser interrumpidas. En caso de serlo por fuerza mayor, se expresará, en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y su causa.

ARTICULO 42°: Cuando el presidente, los suplentes, los apoderados o fiscales de los partidos acreditados ante la mesa ejerzan sus funciones fuera de las mesas que estén inscriptos podrán votar en aquella, siempre que estén inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, agregándose manuscrito su nombre a los de los ejemplares de las actas, con todos los datos correspondientes, además el cargo que ejerce cada uno y la mesa a que pertenecen, según libreta de enrolamiento o libreta cívica.

ARTICULO 43°: Las elecciones terminarán a las dieciocho horas en punto y emitido el voto por los electores, que a la hora indicada se encontraren dentro del local donde se encuentra ubicada la mesa, el presidente declarará clausurado el acto electoral.

De inmediato tachará de la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido, y hará constar al pie de la misma el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales. En los casos previstos en el artículo anterior, se dejará también constancia del o los votos emitidos en esas condiciones.

TITULO SEXTO

ESCRUTINIO DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 44°: Acto seguido, el presidente del comicio auxiliado por los suplentes, con la presencia de los apoderados o fiscales acreditados ante la mesa y candidatos interesados, hará el escrutinio, ajustándose al siguiente procedimiento:

1°.- Abrirá la urna, de la cual extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.

2°.- Examinará los sobres separando los que no están en forma legal y los que correspondan a votos impugnados, los cuales no podrán ser abiertos.



3°.- Practicadas dichas operaciones se procederá a la apertura de los sobres, cuidando de que la cara del sobre en la cual se han estampado la firma del presidente y de los apoderados o fiscales quede hacia abajo, de modo que no sea vista en el momento en que se conoce su contenido.

PODER JUDICIAL

Acto continuo, se computarán los votos emitidos por los sufragantes de acuerdo a las siguientes normas:

PROVINCIA DE FORMOSA

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

1°.- Sólo se computarán las boletas oficializadas;

Si aparecieran boletas no autorizadas por el Tribunal Electoral Permanente se considerarán votos anulados.

2°.- Las boletas que de cualquier manera permitan la individualización del votante, se considerarán observadas.²⁵

ARTÍCULO 45°: Finalizada la tarea de escrutinio primario, se consignará en acta impresa al dorso del registro, lo siguiente:

1°.- La hora del cierre del comicio, el número de sufragios emitidos, la cantidad de votos consignados, la diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señaladas en el registro de electores, todo ello consignando en letras y números;

2.- La cantidad en letras y números de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos y el número de votos observados, impugnados y en blanco;

3.- El nombre de los apoderados o fiscales y de los suplentes que actuaron en la mesa, con mención de los que se hallaban presentes en el acto del escrutinio, o las razones de su ausencia en ese acto;

4°.- La mención de las protestas que hubieren formulado los apoderados o fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hicieren con referencia al escrutinio.

5°.- La nómina de las autoridades a cargo de la custodia del comicio, individualizados por su credencial que hayan actuado a las órdenes del presidente de la mesa hasta la terminación del escrutinio;

6°.- La hora de terminación del escrutinio en la mesa.

ARTICULO 46°: En el caso de que el formulario del acta fuere insuficiente para contener los resultados de la elección, se utilizará el formulario de notas suplementarias que integrará la documentación remitida en su oportunidad. El presidente de la mesa entregará obligatoriamente, a los apoderados o fiscales que lo soliciten un certificado con los resultados que constan en el acta, la cual extenderá un formulario que se emitirá a tal efecto.

²⁵

Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04



ARTICULO 47°: Firmada el acta respectiva por el presidente del comicio y los apoderados o fiscales que actuaron durante el acto electoral, las boletas de sufragios, compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenezcan las mismas, y los sobres utilizados por los electores, serán guardados en el sobre de papel fuerte, que remitirá el Tribunal Electoral Permanente, el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de la mesa, los apoderados y los fiscales, será depositado dentro de la urna.²⁶

ARTICULO 48°: Acto seguido, se procederá a cerrar y lacrar la urna, colocándose una faja especial, que tapaná la boca o rejilla de la urna, cubriendo totalmente la tapa, el frente y la parte superior la cual asegurará y firmará el presidente, los suplentes y los apoderados o fiscales presentes que lo deseen. Llenando los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de la mesa hará entrega de la urna en forma personal e inmediatamente, a los empleados de Correos o de quienes se hubieren recibido los elementos de la elección, los que concurrirán al lugar del comicio al terminarse el mismo. El presidente del comicio recibirá de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora de entrega de la urna.

Uno de estos recibos los remitirá al Tribunal Electoral Permanente y el otro lo guardará para su constancia.²⁷

ARTICULO 49°: Terminado el acto y entregadas las urnas, los presidentes de mesa comunicarán inmediatamente al presidente del Tribunal Electoral Permanente el número de sufragantes, a cuyo efecto deberán hacer uso del telégrafo en carácter oficial y con cargo al Tribunal Electoral Permanente y si no hubiere oficina lo harán por correos, en la siguiente forma: “Comunico al señor presidente que en la mesa número ... circuito ... y sección ... por mi presidida, han sufragado ... electores; y practicado el escrutinio, los resultados fueron los siguientes:Comunico igualmente, que siendo las ... horas, he depositado en el Correo bajo certificado (o entregado al empleado autorizado) la urna conteniendo las boletas y documentos de la elección realizada en el día de la fecha.²⁸

ARTICULO 50°: Los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que éstas sean entregadas al Correo, hasta que sean recibidas en el Tribunal Electoral Permanente. A tal efecto, los apoderados o los fiscales de los partidos políticos, acompañarán al funcionario cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hacen en vehículos, por lo menos dos fiscales o apoderados de distintos partidos irán con él. Si hubieren más fiscales o apoderados, podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas y los documentos deban permanecer en la oficina

²⁶ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04

²⁷ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04

²⁸ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04

del Correo, se colocarán en un cuarto, y las puertas, ventanas y cualquier otra abertura serán cerradas selladas en presencia de los apoderados o fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.²⁹



PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

CAPITULO II

ESCRUTINIO DEFINITIVO Y PROCLAMACION DE ELECTOS

ARTICULO 51°: El Tribunal Electoral Permanente realizará desde el momento mismo de terminado el acto comicial y en un plazo no mayor de quince (15) días las operaciones que se indican en la presenta ley.³⁰

ARTICULO 52°: El Tribunal Electoral Permanente procederá a la recepción de las urnas y de todos los documentos relativos al acto electoral. Concentrará toda esta documentación en lugar visible, la cual podrá ser fiscalizada por los apoderados de los partidos.³¹

ARTICULO 53°: Durante los tres días siguientes a la elección, el Tribunal Electoral Permanente procederá a recibir, de los apoderados de los partidos políticos intervinientes todas las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Estas protestas deberán formularse para cada mesa por separado: de otro modo no se recibirán y no podrán ser tenidas en cuenta.

Pasados estos tres días no se admitirá protesta ni reclamación alguna.³²

ARTÍCULO 54°: En sesión pública, el Tribunal Electoral Permanente, reunida en el recinto de la Legislatura procederá a:

1°.- Verificar si hay indicios de haber sido violadas las urnas que hayan sido recibidas;

2°.- Abrir las urnas y controlar si cada una viene acompañada con los documentos correspondientes;

3°.- Examinar las actas para verificar;

a) Si hay indicios de que hayan sido adulteradas;

²⁹ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04

³⁰ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04

³¹ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04

³² Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04



b) Si no tiene defectos sustanciales de forma; y confrontar la hora en que se abrió y se cerró el acto electoral, con la que expresan los recibos correspondientes;

4°.- Confrontar si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el mismo de los sobres remitidos;

5°.- Realizar el recuento de votos y escrutinio de acuerdo con el artículo 59 de esta ley.

A los efectos de estas verificaciones, el Tribunal Electoral Permanente podrá disponer comprobaciones sumarísimas.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los candidatos y los apoderados de los partidos, al sólo objeto de fiscalizarlas de conformidad con esta ley.³³

ARTICULO 55°: El Tribunal Electoral Permanente, de oficio, declarará nula la elección realizada en una mesa cuando:

1°.- No hubiere acta de la elección de la mesa;

2°.- Hubiere sido maliciosamente adulterada el acta;

3°.- El número de sufragantes consignados en el acta difieren en más de (5) sobres, al número de sobres utilizados remitido por el presidente de mesa.

ARTICULO 56°: A petición de los apoderados de los partidos, el Tribunal Electoral Permanente podrá anular la elección practicada en una mesa cuando:

1°.- Se comprueba que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral, privó maliciosamente a electores a emitir su voto;

2°.- No conste la firma del presidente del comicio en el acta de apertura o en la clausura y no se hubieran llenado tampoco las formalidades prescriptas por esta ley.

3°.- Hubiere sido maliciosamente presidida la mesa por un presidente distinto del designado o de sus suplentes.³⁴

ARTICULO 57°: El Tribunal Electoral Permanente podrá no anular el acto de una mesa si por errores de hecho consigna equivocadamente los resultados del escrutinio provisorio y éste puede verificarse nuevamente con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa.

La anulación del acta no importará la anulación de la elección de la mesa, y el Tribunal Electoral Permanente podrá declarar los resultados efectivos del escrutinio de la elección de la misma.³⁵

³³ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04

³⁴ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04

ARTICULO 58°: Terminada la verificación de las actas, y pronunciada que fuera la resolución pertinente, el Tribunal Electoral Permanente realizará el escrutinio de los sobres y boletas que tengan la nota de “impugnado”.

PODER JUDICIAL

De ellos se retirará la impresión digital del elector y será entregada a los peritos identificadores para que, después de haber sido examinados, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resultare probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo, si resultare probado, el voto será tenido en cuenta y el Tribunal Electoral Permanente ordenará la inmediata cancelación o devolución de la fianza al elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes se pasarán al Fiscal del Crimen para que sea exigida la responsabilidad al elector o al impugnador falso. El Tribunal Electoral Permanente deberá declarar también la validez de los votos observados, teniendo en cuenta la validez de la observación.³⁶

Provincia de Formosa

jurisprudencial

ARTICULO 59°: Para realizar el escrutinio de la elección, el Tribunal Electoral Permanente, procederá, en primer término, a practicar el cómputo de los votos obtenidos por cada lista, de acuerdo a las siguientes bases:

1°.- La lista a los efectos de la presente ley, es la nómina registrada de todos los candidatos de un partido o agrupación para los cargos que deban proveerse.

El voto será emitido por listas.

2°.- Toda boleta que tenga una denominación registrada, constituye un voto a favor de la lista correspondiente;

3°.- En presencia de una lista con determinada denominación en la que aparezcan candidatos de otras listas, se computará independientemente un voto para cada uno de los candidatos votados;

4°.- Se considerará voto de lista toda boleta que, aún careciendo de denominación partidaria, contenga la totalidad de los nombres de los candidatos de un partido o agrupación.

5°.- No se escrutarán y se computarán como votos anulados, las boletas con denominación de partidos o agrupaciones que no hayan sido sometidas al registro que prescribe esta ley.³⁷

ARTICULO 60°: Decididas las impugnaciones y observaciones existentes y efectuado el recuento general de votos, se procederá a la suma de los resultados de las mesas, a la que se adicionarán los votos

³⁵ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04

³⁶ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04

³⁷ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.



que hubieren sido indebidamente impugnados y observados, de los que se dejará constancia en el acta final.

ARTICULO 61°: Cuando la elección no se hubiera practicado en alguna o en algunas de las mesas o se hubiere anulado parte de los comicios, se realizarán elecciones complementarias, salvo que la nulidad afecte a menos de la quinta parte de las mesas y estén de acuerdo todos los partidos participantes de la elección en no realizar dichos comicios complementarios.

En caso de que el Tribunal Electoral Permanente resuelva la realización de elecciones complementarias, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas para el segundo domingo siguiente al de la terminación del escrutinio, postergándose el resultado hasta después de efectuada y declarada válida la elección complementaria.³⁸

ARTICULO 62°: Hecho el cómputo general correspondiente, en relación a cada uno de los partidos o agrupaciones que hayan obtenido representación, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiéndose hecho, o después de resueltas por la mayoría del Tribunal Electoral Permanente las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, proclamando aquellos candidatos que hayan sido elegidos.

Una vez concluido el acto se quemarán, en presencia de los concurrentes, las boletas extraídas de las urnas, con excepción de aquellas a que se hubieren negado validez o que hubieren sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta a que se refiere el artículo siguiente, rubricada por los miembros del Tribunal Electoral Permanente y por los candidatos o apoderados que quieran hacerlo.³⁹

ARTICULO 63°: De todos los actos del escrutinio se levantará un acta general firmada por el presidente del Tribunal Electoral Permanente y el secretario respectivo, la cual, acompañada de las protestas y boletas a que se refiere el artículo anterior y de las actas, listas y protestas enviadas por cada una de las mesas del distrito electoral será remitida, en paquetes sellados y lacrados, al presidente de la Cámara de Diputados, o al de la Convención Constituyente, o al del Consejo de Deliberante, según el caso. En dicha acta, el Tribunal Electoral Permanente señalará las causas que, a su juicio, fundan la validez o nulidad de la elección. A cada uno de los titulares electos se dará un duplicado de la antedicha acta general para que le sirva de diploma.⁴⁰

TITULO SEPTIMO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE

³⁸ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

³⁹ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

⁴⁰ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

CAPITULO UNICO CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO



ARTICULO 64°: Derogado por art. 18 Ley N° 1.346/00, B.O. 6818 Pág. 3 del 29-11-00.

ARTÍCULO 65°: Derogado por art. 18 Ley N° 1.346/00, B.O. 6818 Pág. 3 del 29-11-00.

ARTÍCULO 66°: Derogado por art. 18 Ley N° 1.346/00, B.O. 6818 Pág. 3 del 29-11-00.

ARTÍCULO 67°: El Tribunal Electoral Permanente Electoral deberá adoptar sus resoluciones por mayoría de sus miembros.⁴¹

ARTÍCULO 68°: El Tribunal Electoral Permanente hará su presupuesto ad referéndum de la Legislatura y designará su personal.

Los gastos que demanden el personal y los actos electorales se incluirán en el presupuesto del Poder Judicial.⁴²

TITULO OCTAVO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR CAPITULO UNICO DE LA FECHA Y FORMA DE LA ELECCIÓN

ARTICULO 69°: La elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, se practicará de conformidad a lo prescripto en la tercera parte del capítulo I de la Constitución Provincial.

ARTICULO 70°: Las elecciones tendrán lugar cuando lo determine la autoridad correspondiente conforme con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Provincial.⁴³

ARTICULO 71°: EL Tribunal Electoral Permanente practicará el escrutinio y se pronunciará sobre la legalidad de las elecciones, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia y a las disposiciones de la presente ley.⁴⁴

⁴¹ Modificada por ley 194/61 y art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

⁴² Modificada por ley 194/61 y art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

⁴³ Modificada por ley 194/61, B.O.P.N° 104 y Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

⁴⁴ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

ARTICULO 72°: Si el Tribunal Electoral Permanente declarare nula la elección de Gobernador y Vicegobernador la H. Legislatura pronunciará su juicio definitivo sobre ella en caso de confirmar la nulidad, se comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que haga nueva convocatoria a elecciones en la forma que determine esta ley.⁴⁵



PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

TITULO NOVENO

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONVENCIONALES CONSTITUYENTES Y CONCEJALES MUNICIPALES

CAPITULO I

SISTEMA

ARTICULO 73°: En las elecciones de diputados, convencionales constituyentes y concejales municipales, cada elector deberá votar por dos tercios del número de candidatos a elegir y dos suplentes, y en caso de resultar una fracción, por el número correspondiente al entero inmediato superior. Los dos tercios corresponderán al partido que obtenga la mayoría. El tercio restante corresponderá a la minoría, de conformidad a lo que esta ley determina.

De acuerdo con lo establecido precedentemente, se fijará en la convocatoria, el número de diputados convencionales constituyentes o concejales que corresponda votar a cada elector.

ARTICULO 74°: Se proclamarán electos por la mayoría a los candidatos de la lista que obtenga el mayor número de votos y por la minoría a los de la lista que obtenga el segundo lugar en número de votos.

CAPITULO II

DE LA FECHA DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 75°: Las elecciones de diputados y concejales municipales tendrán lugar por lo menos, treinta (30) días antes del término de sus mandatos, no pudiendo ser antes de los ciento ochenta (180) días de dicho vencimiento, debiendo hacerse la convocatoria por el número que corresponda elegir en cada cuerpo con sesenta (60) días por lo menos de anticipación.

Los años en que deba hacerse elección de gobernador y vice, se realizará juntamente con ésta la elección de diputados provinciales y concejales. Los años en que no haya elección de gobernador y vice o cuando exista convocatoria de una elección nacional, las elecciones provinciales y municipales se

⁴⁵

Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.

realizarán el mismo día que aquella, siempre que ésta se realice dentro de los plazos previstos por la Constitución Provincial.⁴⁶



PODER JUDICIAL

ARTICULO 76°: El intendente será elegido directamente por el pueblo por simple mayoría de votos. Cada elector votará por un ciudadano para desempeñar el cargo. En la elección municipal en que se deba elegir Intendente, cada partido político formará su lista de candidatos de Intendente, Concejales, con el título de “Elección Municipal”; dichas listas se oficializarán hasta diez días antes, ante el Tribunal Electoral Permanente. El Tribunal Electoral Permanente proclamará y diplomará Intendente al que haya obtenido mayor número de sufragios, y en cuanto a los concejales, se estará a lo dispuesto en esta ley.⁴⁷

TITULO UNDECIMO
PROHIBICIONES Y PENAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

ARTÍCULO 77°: Durante las elecciones y en el radio del comicio, no habrá más autoridad que la de los respectivos presidentes del mismo, cuyas órdenes y resoluciones deberá cumplir la fuerza pública.

ARTICULO 78°: Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerzas provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontraren en la localidad en que tenga lugar la elección, se concentrarán acuartelados durante el tiempo de ellas.

ARTICULO 79°: Queda prohibido a los jefes y oficiales superiores de fuerzas armadas, autoridades policiales, nacionales o provinciales, encabezar grupos de ciudadanos durante la elección y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio y, asimismo, hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

⁴⁶ Modificada por ley 194/61 y Ley 1433. Ver Ley N° 824/88

⁴⁷ Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04



ARTICULO 80°: Queda prohibida toda reunión de electores en lugar situado dentro del radio de cien (100) metros de la mesa receptora de votos. Asimismo está prohibido el depósito de armas del Estado fuera de los lugares habilitados al efecto.

Si el local fuere tomado a viva fuerza, el propietario o inquilino deberá dar aviso inmediato a las autoridades policiales.

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTÍCULO 81°: Durante las horas de comicio, quedan prohibidos los espectáculos al aire libre, o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas. Los comercios que expendan bebidas alcohólicas permanecerán cerrados desde la cero del día de los comicios hasta las veintiuna horas del citado día.

ARTICULO 82°: Es prohibido a los electores la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos desde las dieciocho horas del día anterior de la elección hasta la terminación de los comicios.

CAPITULO III

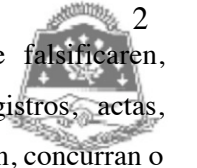
VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL

ARTICULO 83°: Toda falta, acto de fraude, coacción, cohecho, intimidación o soborno, ejercitados por los empleados o funcionarios públicos de cualquier categoría, como también por cualquier persona contra electores antes del acto eleccionario o durante el mismo, serán considerados como un atentado contra el derecho y libertad electoral y penados con prisión o arresto incommutables conforme a los establecido en esta ley.

Los empleados o funcionarios públicos que incurrieren en esta falta, serán pasibles de cesantías en el cargo que desempeñaren, la primera vez y, en caso de reincidencia, serán exonerados.

ARTICULO 84°: Comete violación contra el ejercicio del sufragio, toda persona particular o pública que por hechos u omisiones y de un modo directo o indirecto, impida o contribuya a impedir que las elecciones y actos conexos no se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente ley.

La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de las leyes electorales.



ARTICULO 85°: Tanto los funcionarios públicos como los particulares que falsificaren, adulteraren, destruyen, sustrajeren, sustituyeren o modificaren cualquiera de los registros, actas, documentos u otros actos electorales, antes, durante, o después de la elección, o que cooperen, concurren o faciliten aquellos actos, sufrirán la pena que para cada uno de estos casos establece el Código Penal.

El juicio sobre estos delitos será absolutamente independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral por la Cámara de Diputados o cuerpo correspondiente.

Provincia de Formosa
Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULO 86°: Serán sancionados:

1°.- Con multa de un mil pesos la primera infracción y de tres mil pesos en cada reincidencia, los presidentes o encargados de comités o locales de reunión de electores que infringieran la presente ley. Si la infracción se cometiera el día de la elección entre apertura y clausura de los comicios, las multas serán el doble de las ya establecidas anteriormente. Establécese equivalencia de diez y treinta días de arresto para las multas de un mil pesos y tres mil pesos, respectivamente, de veinte y sesenta días de arresto, respectivamente, en caso de que por violación de este artículo el día del comicio, hubieren de aplicarse el doble de dichas multas.

2°.- Con quince días de arresto, los que hicieren uso de banderas, divisas u otros distintivos, desde las dieciocho horas del día anterior a la elección hasta la terminación de los comicios;

3°.- Con tres meses de arresto los que portaren armas durante el mismo tiempo;

4°.- Con la misma pena, los que con dicatorios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas intentaren coartar la voluntad del sufragante.

5°.- También con la misma pena, los dueños de las casas en que se expendan bebidas si burlasen la prohibición de la presente ley;

6°.- Con cuatro meses de arresto los que vendan votos; con seis meses de arresto los que compren votos;

7°.- Con seis meses de arresto los que pretenden votar o voten con nombre supuesto;

8°.- Con las mismas penas del inciso anterior los que con cualquier ardid, engaño o seducción secuestraren al elector durante las horas del comicio impidiéndole dar su voto; con ocho meses si para ello usaren violencia;

9°.- Con seis meses de prisión los dueños o inquilinos principales de las casas a que se refiere el artículo 80 si pudiendo hacerlo no diesen aviso a la autoridad al conocer el hecho;

10°.- Con un año de prisión los que detuvieren, demoraren, o estorbaren con cualquier medio a los mensajeros, chasques o agentes encargados de la conducción



de los pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de la ley;

11°.- Todo acto que importe una infracción a cualquiera de las disposiciones de la presente ley y que no tenga especificado en la misma una sanción especial, será penada con multa de quinientos a tres mil pesos moneda nacional, o arresto quince días a tres meses.

ARTÍCULO 87°: Serán penados con prisión de un año a diez y ocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

1°.- El secuestro de funcionarios a quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones privándolos del ejercicio de sus funciones;

2°.- La promoción de desórdenes que tenga por objeto suspender la votación o impedirla por la fuerza;

3°.- El apoderarse de casas situadas dentro de un radio de (100) metros alrededor de un recinto del comicio, como lo prevé el artículo 80.

ARTÍCULO 88°: Serán igualmente penados con prisión de un año a diez meses, los funcionarios públicos que en violación de esta ley, contribuyan a uno de los actos o una de las omisiones siguientes:

1°.- A que las listas electorales, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud o no permanezcan expuestas al público con el tiempo y en los lugares prescriptos;

2°.- A toda práctica fraudulenta de las operaciones de formación de las listas y demás documentos y actas escritas;

3°.- A todo cambio de día horas y lugares, preestablecidos para las distintas formalidades de la ley;

4°.- A que las actas, fórmulas o informes de cualquier clase que la ley prevé no sean redactadas en su forma legal o no sean firmadas o transmitidas en tiempo oportuno o por las personas que deban suscribirlas;

5°.- A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquiera otra declaración falsa u otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso electoral.

ARTÍCULO 89°: Están sujetos a la pena de uno a diez y ocho meses de prisión los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

1°.- El presidente del comicio que, debiendo prestar amparo a un elector según lo dispuesto en el artículo 4° no lo hiciere;



- 2°.- El empleado agente de la policía que estando a las órdenes del presidente del comicio, no lo obedeciera;
- 3.- El que debiendo recibir o conducir listas o actas de una elección y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantaren los sellos o rompieren los sobres que las contengan;
- 4.- Los empleados civiles, militares o policiales que intervinieren para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales y los que teniendo a sus órdenes fuerzas armadas hicieren reuniones para influir en las elecciones;
- 5.- Los que desempeñando alguna autoridad, privaron por cualesquiera otros medios de recurso, de la libertad personal de un elector, impidiéndole dar su voto;
- 6°.- Todos los funcionarios creados por esta ley, cuando no concurren al ejercicio de su mandato o injustificadamente lo abandonen, después de entrar en él o impidieren o influyeren para que otros no cumplan con su deber;
- 7°.- Los autores de intimidación y cohecho; consistiendo la primera en actos que hayan debido infundir temor de daño y perjuicio en un espíritu de ordinaria firmeza y el segundo, en el pago o promesa de pago de algo apreciable en dinero y por parte del que desempeñe funciones públicas, la promesa de dar o de conservar un empleo.

Provincia de Formosa

Provincia de Formosa

ARTICULO 90°: El elector que sin causa legítima dejare de emitir su voto en cualquier elección efectuada en el distrito donde se encuentra inscripto, será penado:

- 1°.- Con la publicación de su nombre por el Tribunal Electoral Permanente, como censura por haber dejado de cumplir con su deber electoral;
- 2°.- Con multa de doscientos pesos moneda nacional y en caso de reincidencia con el doble de la multa que se le haya impuesto por la infracción anterior;
- 3°.- Las autoridades policiales o militares de cualquier categoría que sean, no tendrán ingerencia alguna en la de iniciación de estos juicios ni podrán, con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de cien a dos mil pesos, que será impuesta con sujeción a lo dispuesto en la última parte del inciso anterior.

ARTICULO 91°: No incurrirán en dicha pena los que dejaren de votar por encontrarse a más de doscientos (200) kilómetros de la mesa el día del comicio, o haber cambiado domicilio, la que deberán hacer constar en el mismo día de la elección ante el Juez de Paz o autoridad más cercana. Tampoco incurrirán en ella los impedidos por enfermedad, por ausencia fuera del país o por causa justificada o por impedimento legítimo debidamente comprobado ante el Juez competente.



ARTICULO 92°: El o los apoderados y/o fiscales de los partidos que hicieren la falsa impugnación de identidad contra algún elector, estarán obligados a pagar por éste, una indemnización de dos mil pesos moneda nacional si hubiere quedado arrestado hasta la comprobación a que se refiere el artículo 58 salvo prueba de haber procedido de buena fé.

Provincia de Formosa
Departamento de Justicia y Jurisprudencia

El interesado podrá hacer efectivo el cobro de la multa por la vía del apremio ante la justicia provincial.

ARTÍCULO 93°: La acción para acusar por falta o delitos definidos en esta ley, será pública y se podrá ejercer hasta dos meses después de cometidos aquellos: El procedimiento será sumario y el juicio deberá sustanciarse y fallarse en el término de treinta días a instancia fiscal o de cualquier ciudadano.

ARTICULO 94°: Todos los juicios motivados por infracción a esta ley serán sustanciados ante los jueces del crimen.

Cuando recaiga contra funcionarios que por la Constitución Nacional o Provincial gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades por quien corresponda.

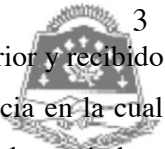
ARTICULO 95°: Todos los juicios que se sustancien ante cualquier autoridad o tribunal singular o colegiado, por infracciones a esta ley o en sostenimiento, defensa o garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios.

No son admisibles en ellos cuestiones previas, pues deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.

ARTICULO 96°: Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, según la naturaleza de la elección, sin que el demandante esté obligado a dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado si la acusación es maliciosa.

ARTICULO 97°: Las reglas a observar en estos juicios son las siguientes:

- 1°.- Presentada la denuncia, el tribunal citará al acusador y al acusado a juicio verbal dentro de los diez días posteriores de la acusación;
- 2°.- Si se ofreciese prueba y resultare necesaria su producción se podrá fijar un término de tres (3) días, durante los cuales deberán practicarse todas las diligencias conducentes a tal fin;
- 3°.- Los jueces, a petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncia como falsificado o adulterado a los



efectos del juicio y vencido los tres días (3) fijados en el inciso anterior y recibido el documento pedido, se citará inmediatamente a una nueva audiencia en la cual depondrán los testigos públicamente, se oirá acusación y la defensa, levantándose acta de lo actuado y se citará en el mismo acto a las partes para sentencia la que se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para el comparendo, previa vista fiscal;

*Provincia de Formosa
Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial*

4°.- El retardo de justicia en estos casos será penado con multas de doscientos a quinientos pesos;

5°.- El procedimiento de las causas electorales continuará aunque el querellante desista y la sentencia que se diese producirá ejecutoria no obstante se dicte en rebeldía del acusado.

ARTICULO 98°: Toda sentencia definitiva será apelable ante el Superior Tribunal. El Tribunal de apelación deberá pronunciarse dentro del término de cuarenta y ocho horas contado desde el día de la vista de la causa, que se fijará dentro de ocho días de recibidos los autos del inferior, bajos las mismas penalidades establecidas en inciso 4° del artículo anterior.

ARTICULO 99°: A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, las autoridades respectivas mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbal e inmediatamente las reclamaciones de los electores que se vieren amenazadas o privados del ejercicio del voto por cualquier causa.

A ese efecto, el elector por sí u otro ciudadano en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámites, por medio de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTICULO 100°: Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto de un día cada cien pesos de moneda nacional.

ARTICULO 101°: Todas las multas que por esta ley se establecen serán a beneficio del Consejo Provincial de educación, siendo parte su representante legal en los juicios respectivos al solo objeto de perseguir el cobro, una vez aplicada por sentencia firme de los jueces correspondientes.

TITULO DUODECIMO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO



ARTICULO 102°: Son de aplicación subsidiaria para los casos no contemplados en la presente ley, las disposiciones vigentes de la Ley Electoral Nacional.

ARTICULO 103°: El Estado Provincial contribuirá a sufragar los gastos de impresión de boletas de votos de todos los partidos políticos reconocidos, en una suma que establezca en cada caso como costo unitario, debiendo entregarse a cada partido político dicho costo unitario multiplicado por el número de votos que obtuvo en la elección inmediata anterior.

ARTICULO 104°: El Poder Ejecutivo queda facultado a convenir con la Nación la utilización de elementos comunes a la elección y la participación de los gastos que se originen.

ARTICULO 105°: Asimismo queda facultado a convenir la formación de un solo Tribunal Electoral Permanente en caso de elecciones simultáneas nacionales y provinciales.⁴⁸

ARTICULO 106°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y arbitrará los recursos tendientes a su cumplimiento.

ARTICULO 107°: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

⁴⁸

Modificado por art. 9° Ley N° 1433/04, B.O.P.N° 7729, Pág. 2 del 14-09-04.



PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

DE LA

PROVINCIA DE FORMOSA

DECRETO LEY N° 1272

Sancionada y Promulgada: Enero 24 de 1983.

Publicada: Enero 25 de 1983.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1°:

1.- Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

2.- Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así también el derecho de obtener la personalidad jurídico-político, para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y los requisitos que establece esta Ley.

ARTICULO 2°: Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y la realización de la política provincial y les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Concurren a la formación y capacitación de dirigentes que se encuentren en condiciones de desempeñar, con idoneidad, los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.

ARTICULO 3°: La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones substanciales:

- a) Grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente.
- b) Doctrina que en la determinación de la política provincial promueva el bien público, a la vez que propugne expresamente el sostenimiento de las instituciones republicanas,



representativas, la efectiva consolidación de las autonomías provincial y municipal, conforme a los principios y fines de la Constitución de la Provincia.

c) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos en la forma que establezca cada partido.

d) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

ARTICULO 4°: Los partidos reconocidos, además de su personalidad jurídico-política, son personas jurídicas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el Código Civil y las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 5°: Corresponde al Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Formosa, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, confederaciones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

TITULO II

DE LA FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN

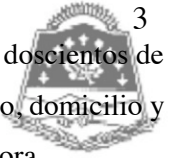
CAPITULO I

REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICO-POLITICA

ARTICULO 6°:

1°.- **PARTIDOS PROVINCIALES:** Son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para integrar la Legislatura Provincial, Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, integrantes de los Consejos Municipales e Intendentes.

2°.- El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido provincial deberá ser solicitada ante el Tribunal Electoral Permanente, acompañando:



a) Documento que acredite la adhesión inicial de un número de electores no inferior a doscientos de los inscriptos en el Registro Electoral de la Provincia que contendrá nombre, apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como sus firmas certificadas por la autoridad promotora.

b) Acta de fundación y constitución conteniendo:

- Declaración de principios y bases de acción política sancionados por la Asamblea de fundación y constitución.
- Carta orgánica sancionada por la Asamblea de fundación y constitución.
- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

PODER JUDICIAL

PROVINCIA DE FORMOSA

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

3°.- Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará gratuitamente el Tribunal Electoral Permanente.

4°.- El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al 4% (cuatro por mil) del total de los inscriptos en el registro de electores obrante en el Tribunal Electoral Permanente.

5°.- Dentro de los treinta (30) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el Tribunal Electoral Permanente los libros que establece el Artículo 41.

6°.- Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo prescripto precedentemente, el acta de la misma será presentada al Tribunal Electoral Permanente, dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

7°.- Todos los trámites ante el Tribunal Electoral Permanente, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuadas por las autoridades promotoras o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

Esta inscripción habilitará al partido provincial a participar en las elecciones de las autoridades municipales.

ARTICULO 7°: En los partidos provinciales, sus sedes municipales carecen del derecho de secesión. El organismo deliberativo partidario será la única autoridad que podrá declarar la intervención de una (1) o más sedes que en ningún caso podrá durar más de un (1) año.

La declaración de la intervención deberá precisar los alcances de la misma y sólo podrá estar fundada en la grave violación de disposiciones expresas de la carta orgánica y/o de esta ley por parte de las autoridades locales partidarias.

Tal circunstancia deberá ser informada al Tribunal Electoral Permanente dentro de los diez (10) días de declarada la intervención.



ARTICULO 8°: 1°.- PARTIDOS DE MUNICIPIO: Son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para la integración de los consejos municipales e intendente del municipio en el cual han sido reconocidos según las normas de la presente ley.

2°.- El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político de municipio deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral Permanente cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución que acredite la adhesión inicial de un número de electores no inferior a cien (100) del total de los inscriptos en el Tribunal Electoral Permanente para ese municipio, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6°, apartado 2°, inciso a), segundo párrafo de esta ley.
- b) Declaración de principios, programas o base de acción política y carta orgánica.
- c) Acta de designación de autoridades promotoras y apoderados.
- d) Domicilio partidario.

3°.- Cumplidos los requisitos precedentemente enunciados, el partido de municipio tendrá derecho a su reconocimiento en la forma y con los trámites establecidos en los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 6° de la presente ley.

4°.- Los partidos de municipio reconocidos sólo podrán actuar a nivel comunal.

ARTICULO 9°: Los partidos reconocidos podrán confederarse.

Una confederación será provincial cuando se constituya entre varios partidos provinciales, entre uno o varios partidos provinciales y uno o varios de municipio, o reúna partidos o confederación de partidos de municipio, cumpliendo en conjunto los requisitos del Artículo 6°. Una confederación será de municipio cuando se constituya entre dos (2) o más partidos de municipio.

El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse al Juez del domicilio de cualquiera de las sedes de los partidos que la integran, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que se confederen y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes.
- b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan.
- c) Nombre y domicilio central de la confederación.
- d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido.
- e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido



ARTICULO 10°: Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales, carecen de derecho de intervención.

ARTICULO 11°: 1°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos de municipio o provinciales y las confederaciones que hubieren sido reconocidas podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

2°.- El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los partidos que la integran al Juez de aplicación del lugar del domicilio de cualquiera de ellos, por lo menos dos (2) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes, en reunión convocada especialmente al efecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.
- b) Nombre adoptado.
- c) Plataforma electoral común.
- d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenecen.
- e) La designación de apoderados comunes.

ARTICULO 12°: Esta ley también se aplica a los partidos que resulten de la fusión de dos (2) o más partidos provinciales o de municipio, ya reconocidos.

El reconocimiento del partido fusionado deberá solicitarse al Tribunal Electoral Permanente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el apartado 2), inciso a) del Artículo 6° y acompañando testimonio de la resolución que reconoce a los partidos que se fusionan.

ARTICULO 13°: Los partidos políticos que hubieren obtenidos personería jurídico-política como partido de distrito de conformidad con las prescripciones de la ley Nacional N° 22.627 podrán solicitar su reconocimiento como partido provincial ante el órgano de aplicación de la presente ley. A tal efecto deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Testimonio de la resolución de la Justicia Nacional competente que le reconoce personería jurídica en el distrito.
- b) Declaración de principio, carta orgánica y bases de acción política.
- c) Acta de elección de autoridades.
- d) Domicilio partidario.
- e) Acta de designación de apoderados.



CAPITULO II DEL NOMBRE

ARTICULO 14°: 1°.- Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y uso.

2°.- El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

3°.- La denominación del partido únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico-política.

4°.- El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivados de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

5°.- La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional o sus derivados o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta ley.

ARTICULO 15°: 1°.- El nombre de un partido, confederación o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Nación Argentina.

2°.- Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usare indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la justicia de aplicación decidirá a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

3°.- Cuando un partido fuere declarado extinguido, o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurrido seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

ARTICULO 16°: 1°.- El nombre partidario, su cambio o modificación deberán ser aprobados por el Tribunal Electoral Permanente, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

2°.- Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, el Tribunal Electoral Permanente dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación y la



publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada a efecto de la oposición que pudieren formular.

3°.- Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, con anterioridad a la audiencia prevista en el artículo 66° o en el acto de la misma.

Provincia de Formosa

ARTICULO 17°: Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por la Justicia de aplicación y registrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 47°, en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

CAPITULO III DEL DOMICILIO

ARTICULO 18°: Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de la Provincia correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personería jurídica-política. Asimismo, deberá denunciar los domicilios partidarios central y local.

ARTICULO 19°: A los fines de esta ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, cívica o en el documento nacional de identidad.

TITULO III DE LA DOCTRINA Y ORGANIZACION CAPITULO I DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMAS O BASES DE ACCION POLITICA

ARTICULO 20°: La declaración de principios y el programa de bases de acción política deberán ajustarse de manera formal y real a las exigencias del artículo 3°, inciso b) y orientará la acción del partido.

ARTICULO 21°: No cumplen con los requisitos del artículo anterior los partidos que por su doctrina o en su actuación por -vía de sus organismos o candidatos- lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su acción exterior la negación de los derechos humanos, la substitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza y la concentración personal del poder.



CAPITULO II

DE LA CARTA ORGANICA Y DE LA PLATAFORMA ELECTORAL

PODER JUDICIAL

ARTICULO 22°: La carta orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido con los siguientes principios:

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

- a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios; las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios, que no podrá exceder de cuatro (4) años.
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política.
- c) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días anunciada con un (1) mes de anticipación; la carta orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación.
- d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos.
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- f) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido.
- g) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido.
- h) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

ARTICULO 23°: La carta orgánica constituye la norma fundamental del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

ARTICULO 24°: La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobadas por la justicia de aplicación, en lo concerniente a las exigencias del artículo 22°.

ARTICULO 25°: La justificación de la documentación exigida en los títulos segundo y tercero de esta ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio de que pueda ser requerida la documentación original.



ARTICULO 26°: 1°.- Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

2°.- Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas al juez de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

TITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO I

DE LA AFILIACIÓN

ARTICULO 27°: Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el lugar en que se solicite afiliación.
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o el documento nacional de identidad.
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al sólo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida a la justicia de aplicación. La afiliación podrá ser solicitada ante el Tribunal Electoral Permanente o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el Jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas de solicitud serán suministradas sin cargo por el Tribunal Electoral Permanente a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregadas por el Tribunal Electoral Permanente con la identificación del partido. Si las autoridades

partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.



ARTICULO 28°: No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro Nacional Provincial de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio.
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias en actividad o jubilados llamados a prestar servicios.
- d) Los Magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional o provincial.

ARTICULO 29°: 1°.- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

Una ficha de afiliación se entregará al interesado. Otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral Permanente.

2°.- No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido exige la renuncia previa a toda otra afiliación anterior.

Los que, sin haberse desafiliado formalmente de un partido, se afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido, por el término de dos (2) años.

La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, o por lo previsto en el Artículo 61°.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al Tribunal Electoral Permanente por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

ARTICULO 30°: El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los Artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por el Tribunal Electoral Permanente.



ARTICULO 31°: El padrón partidario será público solamente para los afiliados.

Podrán confeccionarlo los partidos o a su pedido por el Tribunal Electoral Permanente, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirle al Tribunal Electoral Permanente treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando este lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará el Tribunal Electoral Permanente y se entregará sin cargo a los partidos con treinta (30) días de antelación a cada elección interna.

CAPITULO II

ELECCIONES PARTIDARIAS INTERNAS

ARTICULO 32°: 1°.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica.

Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de sus autoridades por el voto directo y secreto de los afiliados.

2°.- Las elecciones internas para la designación de autoridades del partido serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 6°, apartado 4. De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos. La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

3°.- En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, la misma podrá ser proclamada sin necesidad del acto eleccionario.⁴⁹

ARTICULO 33°: Las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

ARTICULO 34°: El Tribunal Electoral Permanente podrá, de oficio o a petición de parte, controlar la totalidad del proceso electoral interno por medio de veedores pertenecientes al Poder Judicial de la

⁴⁹

Modificada por art. 1° Ley N° 805/88, B.O.N° 3822 Pág. 3 del 08-11-88.



Provincia designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripto por las autoridades partidarias.

ARTICULO 35°: El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado al Tribunal Electoral Permanente y al Boletín Oficial para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

Provincia de Formosa
Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULO 36°: No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del Registro Nacional y Provincial de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes.
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad y en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios.
- c) El personal superior subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de la Provincia en actividad o jubilado llamado a prestar servicios.
- d) Los magistrados o funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y de las Provincias.

ARTICULO 37°: La residencia exigida por la Constitución Provincial o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos podrá ser acreditado por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del lugar que corresponda.

ARTICULO 38°: El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

CAPITULO III

DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS Y PODERES PARTIDARIAS

ARTÍCULO 39°: Se garantiza a las autoridades constituidas, el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido, y en general el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.



ARTICULO 40°: La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

CAPITULO IV

DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS

ARTICULO 41°: 1°.- Sin perjuicio de los libros y documentos, que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada comité provincial y comité central de municipio, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el Tribunal Electoral Permanente:

- a) Libro de inventario.
- b) Libro de Caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años.
- c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas.

2°.- Además los comités centrales de municipio llevarán el fichero de afiliados.

CAPITULO V

DE LA PROPAGANDA Y PROSELITISMO

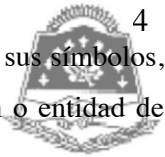
ARTICULO 42°: Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y espíritu de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 43°: Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidario, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

ARTICULO 44°: El Tribunal Electoral Permanente por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda o proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

CAPITULO VI

DE LOS SÍMBOLOS Y EMBLEMAS PARTIDARIOS



ARTICULO 45°: Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y el uso de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

PODER JUDICIAL

ARTICULO 46°: El ejercicio del derecho al registro y al uso exclusivo de los símbolos, emblemas y número de partidarios, se regirá por las disposiciones contenidas en el título II Capítulo II de esta ley, en lo que sean aplicables.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO DE LOS ACTOS QUE HACEN A LA EXISTENCIA PARTIDARIA

- ARTICULO 47°:**
- 1°.- El Tribunal Electoral Permanente llevará un registro público, a cargo de su respectivo secretario, donde deberá inscribirse:
 - a).- Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes.
 - b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones.
 - c) El nombre y domicilio de los apoderados.
 - d) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren.
 - e) El registro de afiliados y la cancelación o la extensión de la afiliación.
 - f) La cancelación de la personería jurídico-política partidaria
 - g) La extinción y la disolución partidarias.
 - 2°.- Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente al Tribunal Electoral Permanente para la actualización del registro a su cargo.

TITULO V

DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

CAPITULO I

DE LOS BIENES Y RECURSOS

ARTICULO 48°: El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

ARTÍCULO 49°: Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:



c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas.

d) Los que utilizaren, directa e indirectamente, fondo de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

ARTICULO 51°: Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al Fondo Partidario Permanente creada por el Artículo 55°.

ARTICULO 52°: Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales, nacionales, provinciales o municipales, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la carta orgánica o los organismos directivos.

ARTICULO 53°: Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

ARTICULO 54°:

1°.- Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales.

2°.- La exención alcanzará a los bienes de renta del partido, siempre que esta fuera invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones a favor del partido y al papel destinado a uso del mismo.

CAPITULO II

DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE Y DE LOS SUBSIDIOS Y FRANQUICIAS



ARTICULO 55°: Créase el Fondo Partidario Permanente, con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyen a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

PODER JUDICIAL

La ley general de presupuesto, determinará, anualmente la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro de Fondo Partidario Permanente.

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Gobierno, dispondrá de dicho fondo, a los efectos que determina esta ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Si un partido de municipio o provincial no obtuviera el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en el municipio o en toda la provincia, respectivamente, perderá el derecho a la participación en el Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 56°: El poder Ejecutivo Provincial establecerá las franquicias y exenciones que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.

CAPITULO III

DEL CONTROL PATRIMONIAL

ARTICULO 57°: Los partidos, por el órgano que determina la carta orgánica deberán:

- a) Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes.
- b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al Tribunal Electoral Permanente el estado actual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional y por los órganos de control del partido.
- c) Dentro de sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, presentar al Tribunal Electoral Permanente cuenta detallada de los ingresos y egresos, relacionados con la campaña electoral.

ARTICULO 58°: 1°.- Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la secretaría del Tribunal Electoral Permanente para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.



2°.- Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron observaciones, el Tribunal Electoral Permanente ordenará su archivo. Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el Tribunal Electoral Permanente resolverá en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

3°.- Los estados anuales de las organizaciones partidarias en el municipio y en el orden provincial deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial.

TITULO VI DE LA CADUCIDAD Y EXTINCION DE LOS PARTIDOS

ARTICULO 59°: La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico-política, subsistiendo aquel como persona de derecho privado. La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

ARTÍCULO 60°: Son causas de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años.
- b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada.
- c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores, el dos por ciento (2%) del padrón electoral en el departamento provincial.⁵⁰
- d) La violación de lo determinado en el Artículo 6°, apartado 5, 6 y Artículo 41°, previa intimación judicial.

ARTICULO 61°: Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la carta orgánica.
- b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica.
- c) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquellas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los Artículos 3°, 20° y 21°.
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

⁵⁰

Modificada por art. 1° Ley 634/86, B.O.P.N° 3346, Pág. 1 del 20-11-86



ARTICULO 62°: La cancelación de la personería jurídico-política y la extinción de los partidos serán declaradas por sentencia del Tribunal Electoral Permanente con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

PODER JUDICIAL

ARTICULO 63°: 1°.- En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, previa intervención del interesado y del procurador fiscal, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección cumpliendo con lo dispuesto en el TITULO II.

2°.- El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente, con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programas o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

ARTICULO 64°: 1°.- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán, previa liquidación, al Fondo Partidario Permanente, sin perjuicio del derecho de acreedores.

2°.- Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia del Tribunal Electoral Permanente, la que, pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

TITULO VII

REGIMEN PROCESAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 65°: El procedimiento ante el Tribunal Electoral Permanente se regirá por las siguientes normas:

a) Las actuaciones tramitarán en papel simple y estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

Las publicaciones contempladas en esta ley se harán en el Boletín Oficial de la Provincia y sin cargo.

b) La acreditación de la personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública.

c) Tendrán personería para actuar ante el Tribunal Electoral Permanente, los partidos políticos reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y los procuradores fiscales electorales en representación del interés u orden público.

d) En todo cuanto no se opongan a disposiciones específicas de la presente ley, serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

e) Será de aplicación el Código de Procedimientos en materia penal, para el juzgamiento de los delitos e infracciones contenidos en la presente ley.



PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO

ARTICULO 66°: El procedimiento para el reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones se tramitará según las siguientes reglas:

a) La petición se formulará de conformidad a lo que se dispone para la demanda sumaria en el proceso civil y comercial, en cuanto le fuera aplicable. En el escrito de presentación se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer, en especial se dará cumplimiento a lo referido en los Artículos 6° a 12°, según fuere el caso.

b) Cumplidos los requisitos exigidos por la presente ley, el Tribunal Electoral Permanente convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. A dicha audiencia deberán concurrir inexcusablemente, el peticionante, el procurador (fiscal), y serán también convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación del Municipio de su jurisdicción o los de otras que se hubieren presentado invocando un interés legítimo.

En este comparendo verbal podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes, o emblemas partidarios propuestos. Se presentarán en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen.

c) Celebrada a la audiencia y habiéndose expedido el Procurador Fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones pudieren haberse formulado, el Tribunal Electoral Permanente resolverá dentro de los diez (10) días.

d) La resolución que se dicte será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y se interpondrá ante el Tribunal Electoral Permanente dentro del plazo de cinco (5) días y será concedido en relación. Los comparecientes a las audiencias previstas en el inciso b) tendrán derecho a interponer recurso de apelación en iguales términos.



CAPITULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ARTICULO 67°: Cuando la cuestión planteada fuese contenciosa, se tramitará por el proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

En los casos en que la naturaleza de la cuestión planteada importa una grave perturbación en el desenvolvimiento del partido político o en otras situaciones de urgencia debidamente fundadas, siempre que las características de la controversia y la prueba ofrecida lo permitieran, el Tribunal Electoral Permanente resolverá de oficio y como primera providencia la sustanciación del proceso por el trámite sumarísimo del Código referido precedentemente.

Dirección de Ejecución y Refrendación Jurisprudencial

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 68°: Los partidos políticos de municipios o provinciales y las confederaciones definitivamente reconocidas en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley, en los plazos fijados a adecuarse a sus disposiciones.

ARTICULO 69°: Dentro del plazo de treinta (30) días a contarse desde la vigencia de esta ley, los partidos políticos de municipios y los partidos provinciales que quieran actuar en los municipios y se encuentren reconocidos o inscriptos, deberán presentarse ante el Tribunal Electoral Permanente manifestando expresamente, por medio de sus autoridades y apoderados, su decisión de reorganizarse de acuerdo con estas nuevas normas, solicitando la designación de un veedor judicial que será ejercido por un funcionario del Poder Judicial de la Provincia.

La no presentación dentro del plazo indicado precedentemente, ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de pleno derecho.

Las autoridades de los partidos de municipio y de los partidos provinciales mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Las autoridades partidarias provinciales con mandato prorrogado por imperio de la presente ley carecen del derecho que consagra el Artículo 7° con relación a sus sedes municipales que hayan comenzado el respectivo trámite de reorganización, quedando su facultad limitada al derecho de petitionar la intervención de manera fundada al Tribunal Electoral Permanente.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, el Tribunal Electoral Permanente a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

Provincia de Formosa
Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULO 70°: El veedor judicial tendrá las funciones de supervisar y controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados.
- b) La convocatoria a elecciones internas y medida de difusión pertinentes.
- c) La recepción y aprobación de candidaturas.
- d) La organización y control del acto electoral.

La gestión del veedor judicial finalizará una vez instalada todas las autoridades partidarias.

El Tribunal Electoral Permanente tendrá la más amplia facultad en cuanto a precisar las funciones de los veedores judiciales, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente ley.

El veedor judicial dará cuenta del estado de su gestión al Tribunal Electoral Permanente cuantas veces ésta lo requiera y en especial, informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a de proclamación y puesta en funciones.

En caso que no fuera posible la designación de un funcionario del Poder Judicial como veedor, podrán designarse uno o más abogados de la matrícula, a los cuales el Tribunal Electoral Permanente fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe el secretario del juzgado.

ARTICULO 71°: 1°.- Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69°, tendrán un plazo de tres (3) meses para acreditar el requisito del número de afiliados exigido por el Artículo 6°, apartado 4. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por el Tribunal Electoral Permanente al veedor judicial, de las fichas de afiliación. La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.
Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente ley.



A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente apartado.

2°.- Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la carta orgánica según corresponda.

Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación, el Tribunal Electoral Permanente, resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos de encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

3°.- Presentada la documentación que acredita el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el Artículo 6°, apartado 4, el Tribunal Electoral Permanente deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

4°.- Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá solicitarse una vez finalizado el término de afiliación del apartado 1° del presente artículo, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación en lo pertinente, lo establecido en el Artículo 6°, apartado 6.

5°.- Por esta única vez, se podrá acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el apartado 1°, primer párrafo del presente artículo, presentando constancia del Juez Nacional Electoral de haber dado cumplimiento al mismo, acompañando copia del padrón partidario autenticado por dicha autoridad.

ARTICULO 72°: Cuando el número de afiliado resultante no alcance el mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo por noventa (90) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

ARTICULO 73°: En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para postulación a cargos partidarios.

El Tribunal Electoral Permanente para esta elección será presidida por el veedor judicial, integrándose por los apoderados de las listas presentadas.

TITULO V



ARTICULO 74°: La cifra de inscriptos en los registros provinciales y de municipios a tener en cuenta a los fines de lo dispuesto en el Artículo 6°, apartado 4 y Artículo 7°, apartado 2, será la que surja del estado del Registro Único de la Nación confeccionado por el Registro Nacional de Electores de fecha inmediata anterior al pedido de reconocimiento.

Provincia de Formosa
Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULO 75°: Queda derogada la Ley N° 631 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 76°: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.



PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

SISTEMA ELECTORAL: LEMA Y SUBLEMA

LEY N° 653

Sancionada: Abril 1° de 1987.

Promulgada: Abril 3° de 1987.

Publicada: Abril 10° de 1987.



ARTICULO 1º: Adoptase para la Provincia de Formosa el siguiente sistema electoral, en el que, a los efectos de esta ley, se entenderá por “LEMA” la denominación de un partido político para todos los actos y procedimientos electorales; y “SUB-LEMA” se definirá como una fracción de un LEMA para todos los actos y procedimientos electorales, los que deberán ser registrados en el Tribunal Electoral Permanente.⁵¹

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULO 2º: A los fines de que un Sublema pueda ser tenido como tal para todos los actos y procedimientos electorales deberá solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Permanente, dentro de los quince (15) días de la fecha de publicación del instrumento que convoque a elecciones, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Acta de Constitución que deberá ser confeccionada por una Junta Promotora compuesta por un mínimo de veinte (20) afiliados del Lema. Este acuerdo de voluntades deberá especificar el nombre, domicilio y matrícula de los afiliados firmantes y estar certificada su firma por Juzgado de Paz y/o Tribunal Electoral Permanente. Este requisito no será exigido para los Sub Lemas que representen a los cuerpos orgánicos del Partido conforme con sus respectivas Cartas Orgánicas.

Los integrantes de la Junta Promotora de un Sub Lema no podrán integrar la de otros Sub Lemas.

b) Nombre adoptado por el SUB-LEMA.

c) Domicilio legal en la capital del distrito y designación de apoderados, quienes actuarán solamente en cuestiones de interés del SUB-LEMA que representan; siendo el apoderado del LEMA o partido político quien representará al LEMA a los efectos legales.

d) Todos los trámites ante el Tribunal Electoral Permanente, hasta la constitución del SUB-LEMA será efectuado por su apoderado, quien será responsable de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

Los Partidos actuantes en las elecciones podrán constituir ante el Tribunal Electoral Permanente, hasta tres (3) Sub Lemas, dos (2) de ellos deberán pertenecer o representar a los cuerpos orgánicos.

En el caso de la constitución de una Alianza Electoral, los Partidos integrantes de la misma tendrán derecho a un Sub Lema dentro del Lema de mayor cantidad de afiliados y pertenecerán a dicho Lema.

Además de los Sub Lemas indicados en los párrafos anteriores, los Lemas o Partidos Políticos que superen los cinco mil (5000) afiliados tendrán derecho a acrecer en un Sub Lema por cada cinco mil (5000)

⁵¹ Modificado por Art. 5º Ley 1434/04, B.O.P.Nº 7729 Pág. 3 del 14-09-04.

afiliados hasta completar las fracciones que dicha cantidad le permita. A los fines de determinar la cantidad de afiliados de una Alianza Electoral se sumarán los afiliados de todos los partidos integrantes de la misma. En el caso de los Sub Lemas inscriptos que excedan lo permitido en el párrafo anterior, se eliminará primero las listas idénticas. Si persistiere el excedente se intimará al Lema en términos perentorios de veinticuatro (24) horas defina quien participará.

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

El cincuenta por ciento (50%) de los Sub Lemas que pueda constituir cada Partido o Alianza por superar los cinco mil (5000) afiliados deberán representar a los Órganos Partidarios debiendo éstos dentro de los quince (15) días de notificada la convocatoria informar al Tribunal Electoral Permanente el nombre que adoptarán dichos Sub Lemas y los demás recaudos de ley.⁵²

ARTICULO 3º: Si se constituyeran frentes o alianzas electorales, estas constituirán un SUB-LEMA del partido que tuviere mayor cantidad de afiliados registrados ante el organismo competente registrados ante el organismo competente. A los fines previstos en el artículo 2º, el aval del 5% (cinco por ciento) del padrón de afiliados de todos los partidos que lo componen será necesario.

ARTICULO 4º: Para los fines electorales provinciales o municipales, cada Sub-Lema podrá presentar en su caso candidatos a Convencionales Constituyentes, Gobernador, Vicegobernador, Diputados provinciales, Intendentes, Presidentes de Comisiones de Fomento y Concejales, para toda la provincia o por localidades.⁵³

ARTICULO 5º: La elección de GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR, INTENDENTES Y PRESIDENTES DE COMISIONES DE FOMENTO, se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios para cada caso. Para ello, los votos emitidos a favor de cualquier SUB-LEMA se acumularán a favor del SUB-LEMA que haya obtenido mayor cantidad de sufragios y que, en consecuencia, será el que representará al LEMA.

ARTICULO 6º: Para la distribución de los cargos titulares de Convencionales Constituyentes, Diputados Provinciales y Concejales, se aplicará el sistema D'Hont, primero entre Lemas a fin de determinar la cantidad de cargos que corresponde a cada uno de ellos, y luego entre Sub-Lemas de cada Lema a fin de establecer a qué candidatos pertenecen dichos cargos. En caso de que dos o más Sub-Lemas de un mismo Lema proclamen idénticas listas de candidatos, los votos obtenidos se acumularán a favor del Sub-Lema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios en esas listas coincidentes.

⁵² Modificado por Ley 1041/93; Ley N° 1434/04 y Ley N° 1501/07, B.O.P.N° 8317 del 31-01-07.

⁵³ Modificado por Art. 1º Ley N° 825/88, B.O.P.N° 3865 Pág. 3 del 12-01-89.

En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal, los reemplazos se harán de las listas suplentes de la última elección por orden correlativo, asegurándose que el que se incorpore pertenezca al mismo sub-lema que el que produjo la vacante.

Si ésta se produjo por quien fuera electo en comicios anteriores a la presente ley, el incorporado deberá pertenecer al SUB-LEMA cuyos candidatos surgieron de los cuerpos orgánicos del Partido.⁵⁴

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULO 7º: El LEMA pertenece al Partido Político que lo haya registrado. Ninguna agrupación política tendrá derecho, conforme al Estatuto de los Partidos Políticos, al uso de un LEMA que contenga una palabra que individualice un LEMA ya registrado, o cualquier palabra o palabras similares o cuya significación pueda ofrecer semejanza con dicho LEMA, ya sea por razones lingüísticas, históricas o políticas. Es obligatorio para los SUB-LEMAS el uso del nombre o LEMA del Partido Político al que pertenece.

ARTÍCULO 8º: Cumplidos los requisitos exigidos, el Tribunal Electoral Permanente procederá mediante auto fundado y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación a conceder o denegar la personalidad solicitada, la que se notificará al apoderado del Sub-lema y Lema correspondiente.⁵⁵

ARTICULO 9º: Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta y cinco (35) días antes del acto eleccionario los Sub-lemas registrarán ante el Tribunal Electoral Permanente la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se los postula y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades legales.

Se presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral.

Dentro de los cinco días subsiguientes, el Tribunal Electoral Permanente dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamenten, respecto a la calidad de los candidatos.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Tribunal Electoral Permanente al apoderado del SUB-LEMA Y LEMA correspondiente.⁵⁶

ARTICULO 10º: Los Sub-lemas reconocidos que hubieran proclamado candidatos, someterán a la aprobación del Tribunal Electoral Permanente por lo menos con veinte (20) días antes de la elección, un número suficiente de modelos exactos de las Boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios. Las Boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel

⁵⁴ Modificado por Art. 1º Ley N° 825/88, B.O.P.N° 3865 Pág. 3 del 12-01-89.

⁵⁵ Modificado por Art. 2º Ley 1434/04, B.O.P.N° 7729 Pág. 3 del 14-09-04.

⁵⁶ Modificado por Art. 3º Ley 1434/04, B.O.P.N° 7729 Pág. 3 del 14-09-04.



diario común. Cuando se realicen elecciones simultáneas se utilizarán Boletas separadas. Las Boletas tendrán tantas secciones como categoría de candidatos comprenda la elección.

En las Boletas se incluirán en tinta negra, la designación del Partido político o LEMA su signo y número de identificación insertas en la parte superior. Los SUB-LEMAS se distinguirán añadiendo debajo de dichos datos su denominación distintiva, y su símbolo.

La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas.⁵⁷

Provincia de Formosa
Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULO 11°: Los ejemplares de Boletas a oficializar se entregarán en el local del Tribunal Electoral Permanente adherida a una hoja de papel tipo oficio.⁵⁸

ARTICULO 12°: El Tribunal Electoral Permanente verificará la impresión en todas las Boletas de los distintos SUB-LEMAS en cuanto a las dimensiones tipográficas, como asimismo si los nombres y el orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada.⁵⁹

ARTICULO 13°: Cumplidos éstos trámites el Tribunal Electoral Permanente convocará a los apoderados de LEMAS y SUB-LEMAS y oídos estos se aprobarán las Boletas.

Las mismas deberán tener diferencias tales que las hagan inconfundibles entre sí a simple vista aún para los electores analfabetos.

Aprobadas las Boletas se presentarán dos modelos por mesa electoral.⁶⁰

ARTICULO 14°: Los SUB-LEMAS podrán designar dentro del término y en las condiciones de Ley, Fiscales Generales y de mesa.

ARTICULO 15°: Derógase toda norma que oponga a la presente Ley.

ARTICULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

⁵⁷ Modificado por Ley 1434/04, B.O.P.N° 7729 del 14-09-04. y Ley 1501/07, B.O.P.N° 8317.

⁵⁸ Modificado por Art. 5° Ley 1434/04, B.O.P.N° 7729 Pág. 3 del 14-09-04.

⁵⁹ Modificado por Art. 5° Ley 1434/04, B.O.P.N° 7729 Pág. 3 del 14-09-04.

⁶⁰ Modificado por Art. 5° Ley 1434/04, B.O.P.N° 7729 Pág. 3 del 14-09-04.

APLICACIÓN LEY DE LEMAS

DECRETO N° 496/87



PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

Fecha: Abril 28 de 1987.

Publicación: Mayo 12 de 1987.

ARTICULO 1°: Establécese a los efectos de la aplicación de la Ley N° 653, que para determinarse el 5% de adherentes del lema. Se tomará el total de afiliados del padrón utilizado en las últimas elecciones internas de cada partido.

ARTICULO 2°: A los fines previstos en el artículo 4° de la Ley N° 653 cada sub-lema podrá presentar candidatos para una, varias o todas las categorías electivas de la convocatoria a elecciones respectivas, admitiéndose composiciones o combinaciones entre las categorías de cargos previstos en el artículo citado.

ARTICULO 3°: En el supuesto que un lema o sub-lema presente solamente candidatos a diputados y/o concejales y resuelva apoyar a los candidatos a Gobernador o Intendente de otro lema o sub-lema, se procederá conforme lo determinen los artículos 3°, 5° y 6° de la Ley. En el supuesto que los candidatos a Gobernador y Vicegobernador e Intendente que se apoyen hayan surgido de los cuerpos orgánicos de un partido, el requisito del aval del 5% de afiliados sólo será para el lema o sub-lema que decida el apoyo a aquellos candidatos.

ARTICULO 4°: Cuando en un sub-lema se constituyese un frente o alianza electoral dentro del lema, los mismos deberán llevar en las boletas de sufragios, debajo de los nombres del lema o sub-lema conforme el art. 10 de la Ley 653; los signos y nombres distintivos de los partidos que integran el frente o alianza electoral.

* En el caso que un partido político lema legalmente reconocido en éste Distrito, pretenda participar como Sub-Lema de otro partido, sin llegar a formar alianza electoral, podrá previa autorización de sus cuerpos orgánicos, utilizar el nombre y símbolo propio, dentro del Lema, que será del partido que registre mayor cantidad de afiliados, a este lema, que será del partido que registre mayor cantidad de afiliados, a este lema se le sumarán los votos obtenidos. A los efectos del porcentaje de votos exigidos por el artículo 60° del Decreto-Ley Provincial N° 1.272/83, respecto de la caducidad, se computará a todos los fines la sumatoria total de votos obtenidos por el lema que forma parte.

*

Texto según Decreto N° 2868/88.



PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTICULOS 5° y 6°: De forma.

ACLARACIÓN DECRETO REGLAMENTARIO LEY DE LEMAS DECRETO 808/89

Fecha: Mayo 9 de 1989.

Publicación: Mayo 15 de 1989.

ARTICULO 1°: Aclarase que en las elecciones municipales circunscriptas a una sola localidad, el 5% de adherentes requeridas por el artículo 1° del decreto 496/87 para que un sub-lema pueda participar en dichos comicios, debe calcularse sobre la cantidad de electores del padrón partidario correspondiente a esa localidad.

ARTICULO 2°: Lo preceptuado en el artículo precedente, no será de aplicación en elecciones generales simultáneas nacionales, provinciales y/o municipales, en que el 5% requerido deberá calcularse sobre el total de electores del padrón partidario provincial.

ARTICULO 3°: En los actos comiciales previstos en el artículo 1° serán de aplicación las demás disposiciones del decreto 496/87, en cuanto no contraríe al presente, que tendrá vigencia desde la fecha de su aplicación.

ARTICULOS 4° y 5°: De forma.



PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

DECRETO 915/90

Mecanismos legales del procedimiento fijados por Ley N° 653

Promulgado: 8 de Junio de 1990.

Publicado: 13 de Junio de 1990.



ARTICULO 1º: Establécese que a los efectos del artículo 2º de la Ley N° 653 y el artículo 1º del Decreto Reglamentario N° 496/87, el documento que acredite la adhesión del 5% (cinco por ciento) del total de afiliados del padrón partidario respectivo conducente al reconocimiento de un Sub-Lema, contendrá también las certificaciones individuales de la autenticidad de la firma de cada uno de los adherentes, realizada por ante Escribano Público, Delegado del Registro Civil, Juez de Paz o Jefe de la Unidad Policial jurisdiccional.

ARTICULO 2º: La falta de certificación de firma exigida por el artículo precedente, invalidará la adhesión del afiliado correspondiente.

ARTICULOS 3º y 4º: De forma.

**ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBERAN CONTENER LISTA
DE CANDIDATOS PARA CARGOS ELECTIVOS
LEGISLATIVOS**



PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

LEY N° 1155/95

Promulgada: 26/07/1995

Publicada: 12/12/1996

ARTICULO 1°: Las listas de candidatos para cargos electivos legislativos tanto en el orden provincial como municipal y en comisiones de fomento, que se presenten como lemas y/o sub-lemas, deberán contener las candidaturas de mujeres en un mínimo de un tercio de la totalidad de los cargos a elegir. No será oficializada ninguna lista que no cumpla este requisito.

ARTICULO 2°: El orden de prioridad en las listas, tanto de titulares como de suplentes será el siguiente:

- El primer lugar podrá ser masculino o femenino. En el caso que fuere masculino el segundo deberá ser femenino.
- A partir del segundo lugar se incluirá cuanto menos una mujer cada dos varones hasta completar como mínimo la tercera parte de los cargos a cubrir.

ARTICULO 3°: Los Partidos Políticos del Distrito Formosa deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia de la presente ley, a partir de los comicios del año 1997.

ARTICULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco.-



PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

CREACION

DEL TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE

DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

LEY N° 1346/00

ARTICULO 1°: Créase el Tribunal Electoral Permanente en la Provincia de Formosa, el que ejercerá la jurisdicción electoral en todo el territorio de la Provincia y tiene las atribuciones y deberes establecidos en la presente ley y la demás legislación electoral vigente, que constituye su ley orgánica.-

ARTICULO 2°: El Tribunal Electoral Permanente, tendrá su asiento en la ciudad de Formosa y su sede en las dependencias del Poder Judicial que les sean asignadas. Podrá constituirse en el interior de la Provincia y efectuar delegaciones o la realización de comisiones en las ciudades o pueblos de su territorio, cuando lo considere necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y fines institucionales.-

ARTICULO 3°: El Tribunal Electoral Permanente, estará integrado por tres miembros con categoría y retribución de Jueces de Cámara del Poder Judicial, gozando de los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades, que a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial le otorgan la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas procesales vigentes en la Provincia.-



ARTICULO 4º: Los miembros del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia serán designados por la Honorable Legislatura Provincial a propuesta del Poder Ejecutivo, y deberán reunir los mismos requisitos que se requieren para Juez de Cámara del Poder Judicial.

PODER JUDICIAL

Son inamovibles mientras dure su buena conducta y están sujetos a remoción por jurado de enjuiciamiento en la misma forma y por las mismas causas que los jueces de la Provincia. Antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento por ante la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia.-

*Provincia de Formosa
Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial*

ARTICULO 5º: Compete al Tribunal Electoral Permanente de la Provincia intervenir y resolver en única instancia en todos aquellos casos y supuestos en que la Ley N° 152, Ley N° 653 y el Decreto Ley N° 1272/83, asigna competencia al Tribunal Electoral Provincial y con los alcances que determinen las leyes específicas, correspondiéndole, además:

- a) Llevar el registro electoral de la Provincia y confeccionar el padrón de electores. Hasta tanto se cuente con el mismo, en toda elección provincial se utilizará el padrón electoral nacional del Distrito.-
- b) Dictar su reglamento interno.-
- c) Confeccionar y remitir al Superior Tribunal de Justicia su proyecto de presupuesto para su anexión al presupuesto del Poder Judicial.-
- d) Ejercer la superintendencia del personal del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, nombrarlo y removerlo del modo y forma que resulte del reglamento que se dicte.-
- e) Proponer a la Honorable Legislatura Provincial la actualización y/o modificación de la legislación electoral, pudiendo designar a uno (1) de sus miembros para que funde los proyectos o aporte datos e informes relativos a los mismos.-
- f) Organizar los comicios en el ámbito provincial y fiscalizar todo lo atinente a su funcionamiento.-
- g) Controlar la fundación, constitución, organización, funcionamiento, fiscalización, caducidad y extinción de los partidos políticos que funcionen dentro del ámbito provincial y/o municipal.-
- h) Ejercer el contralor de la totalidad del proceso electoral interno de los partidos políticos que funcionen en los ámbitos señalados en el inciso anterior.-
- i) Resolver las cuestiones que se susciten con relación a la aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y demás legislación electoral vigente en la Provincia.-



j) Entender en todos los casos en las acciones de amparo electoral.-

k) Conocer en los supuestos de comisión de delitos y faltas electorales.-

ARTICULO 6º: La Presidencia del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, será ejercida desde el 1º de enero al 31 de diciembre por aquel de los miembros que sea designado por sorteo, no pudiendo ser reelecto mientras no hayan ejercido la Presidencia la totalidad de sus miembros. El sorteo se realizará en el mes de diciembre de cada año, oportunidad en que de la misma forma se determinará el orden de subrogación.

ARTICULO 7º: Corresponde al Presidente:

a) Ejercer la representación del Tribunal.

b) Ejercer la dirección del personal.

c) Dirigir las audiencias.

d) Decretar las providencias de mero trámite, las que serán susceptibles de reposición ante el Tribunal en pleno.

ARTICULO 8º: Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Electoral podrá:

a) Requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad.

b) Solicitar la colaboración que estime necesaria a cualquier autoridad judicial o administrativa.

ARTICULO 9º: Las decisiones del Tribunal Electoral de la Provincia serán tomadas por simple mayoría, con el voto de la totalidad de sus miembros los que podrán adherir a los votos precedentes. En caso de recusación, excusación o vacancia, los miembros del Tribunal, serán subrogados por magistrados de igual rango del Poder Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. No será procedente la recusación sin causa.

ARTICULO 10: Hasta tanto se dicten las pertinentes normas especiales, el procedimiento a seguirse por ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia será el que resulta de la legislación electoral vigente. Cuando la cuestión planteada fuere contenciosa, se aplicarán las normas del proceso sumario o sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, según lo resuelva en auto que será irrecurrible.

ARTÍCULO 11: Cuando lo determine la norma aplicable, o se afecten cuestiones de orden público, de oficio o a petición de parte, se dará intervención al señor Agente Fiscal en turno que corresponda.



ARTICULO 12: En caso de simultaneidad de elecciones en el orden nacional y provincial, corresponderá siempre al Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, entender en la oficialización de candidatos a cargos electivos provinciales, distribución de cargos, proclamación de los electos y en toda otra cuestión que se suscite con relación a estos aspectos. El Tribunal Electoral Permanente podrá convenir con la Justicia Electoral Federal la coordinación de actividades en caso de simultaneidad de elecciones.

ARTÍCULO 13: Sin perjuicio de las adecuaciones que por Acordada disponga el Tribunal, le serán aplicables a su personal el régimen de licencias, ascensos, incompatibilidades y sanciones establecidas para el personal del Poder Judicial en el Reglamento Interno de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 14: El Tribunal Electoral de la Provincia contará con una Secretaría Electoral a cargo de un funcionario con categoría y retribución de Secretario de Cámara del Poder Judicial, gozando de los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que éstos. Para ser designado Secretario Electoral se requiere ser argentino mayor de edad y poseer título de abogado expedido o revalidado por Universidad argentina. En caso de ausencia, excusación, vacancia o de cualquier otro impedimento, el Secretario será reemplazado por quien designe el Presidente del Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 15: Los titulares de la actual Secretaría y Prosecretaría Electoral de la Tribunal Electoral Permanente, así como el personal y bienes asignados a la misma pasarán a depender del Tribunal Electoral de la Provincia, manteniendo la situación de revista, categoría y retribución que actualmente detentan, debiendo el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia efectuar la pertinente reestructuración presupuestaria. Dentro de los veinte (20) días hábiles de la promulgación de esta ley, el personal de la Secretaría Electoral que no acepte depender del Tribunal Electoral de la Provincia deberá hacerlo saber por escrito al Superior Tribunal de Justicia, el que procederá a asignarle nuevo destino.

ARTICULO 16: A los fines presupuestarios y contables, el Tribunal Electoral de la Provincia integrará el presupuesto del Poder Judicial, debiendo individualizarse las partidas que le correspondan, así como el resultado de su aplicación, correspondiendo a la Dirección de Administración del Poder Judicial efectuar el contralor y gestión de las mismas.

ARTICULO 17: Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, sólo serán pasibles de los recursos extraordinarios por inconstitucionalidad que regula el Título IV, Capítulo IV, Sección 7ma. Del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia; y por arbitrariedad por ante el Superior Tribunal de Justicia, en los plazos y la forma allí dispuesta.



ARTICULO 18: Derógase a partir de la promulgación de la presente ley el art. 64, 65 y 66 de la Ley N° 152, y toda otra disposición que se oponga a la presente ley, en tanto crea una Junta Electoral Permanente, pasando las funciones que dicha norma asigna a la misma al Tribunal Electoral de la Provincia que aquí se crea, a la que deberá remitirse toda la documentación, archivos, causas y expedientes que hasta el presente se encuentren registrados y/o radicados ante la Junta Electoral, bajo inventario que deberá efectuar el Secretario Electoral.

Dirección de Biblioteca e Informática Jurisprudencial

ARTÍCULO 19: En todo lo no previsto en los artículos precedentes, será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial -Ley N° 512 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 20: La presente ley es de orden público y será de aplicación para todos los partidos que intervengan en la elección de autoridades provinciales y municipales.

ARTICULO 21: Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con el presupuesto del Poder Judicial, a cuyo efecto facúltase al Superior Tribunal de Justicia a efectuar las pertinentes reestructuraciones y al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones en el Presupuesto General de la Provincia que sean necesarias.

ARTICULO 22: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el seis de diciembre del año dos mil.

VIRGILIO LIDER MORILLA / JOSE MIGUEL ANGEL MAYANS

SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL
